



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ICA
INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 13678-2021-CG/GRIC-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA
PARCONA – ICA - ICA

LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-MDP/CS
(PRIMERA CONVOCATORIA)
“CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:
MEJORAMIENTO DE CALLES Y PASAJES EN LOS
CENTROS POBLADOS DEL MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO
ICA SECTOR ACOMAYO DEL DISTRITO DE PARCONA – ICA
– ICA”

PERÍODO: 14 DE JULIO DE 2020 AL 21 DE SETIEMBRE DE 2020

TOMO I DE III

12 DE AGOSTO DE 2021
ICA – PERÚ

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



0729



13678-2021-CG/GRIC-SCE

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 13678-2021-CG/GRIC-SCE

LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-MDP/CS
(PRIMERA CONVOCATORIA)

“CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE CALLES Y PASAJES EN
LOS CENTROS POBLADOS DEL MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO ICA SECTOR ACOMAYO DEL
DISTRITO DE PARCONA – ICA – ICA”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
Comité de selección no admitió ofertas de dos postores con argumentos que no tenían sustento, pese a que cumplían con los requisitos de admisión, evaluando, calificando y otorgando la buena pro a único postor, con quien además se suscribió contrato sin que acredite y cumpla con la totalidad del equipamiento estratégico, afectando el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública.	5-36
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	36
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	37
V. CONCLUSIÓN	37
VI. RECOMENDACIONES	38
VII. APÉNDICES	39



0002

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 13678-2021-CG/GRIC-SCE

LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-MDP/CS
(PRIMERA CONVOCATORIA)
“CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE CALLES Y PASAJES EN LOS CENTROS POBLADOS DEL MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO ICA SECTOR ACOMAYO DEL DISTRITO DE PARCONA – ICA – ICA”

PERÍODO: 14 DE JULIO DE 2020 AL 21 DE SETIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Parcona, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2021 de la Gerencia Regional de Control de Ica, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 01-L445-2021-001, acreditado mediante Oficio n.° 000478-2021-CG/GRIC de 21 de junio de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

2. Objetivos

2.1. Objetivo general

Determinar si la contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de calles y pasajes en los centros poblados del margen izquierdo del Río Ica, sector Acomayo del distrito de Parcona - Ica – Ica (Licitación Pública n.° 002-2020-MDP/CS – Primera convocatoria), se realizó conforme a la normativa legal aplicable y bases integradas.

3. Materia de Control Específico y Alcance

3.1. Materia de Control Específico

La materia de control específico corresponde la Licitación Pública n.° 002-2020-MDP/CS (Primera convocatoria) “Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de calles y pasajes en los centros poblados del margen izquierdo del Río Ica sector Acomayo del distrito de Parcona – Ica – Ica” y perfeccionamiento de contrato.

3.2. Alcance

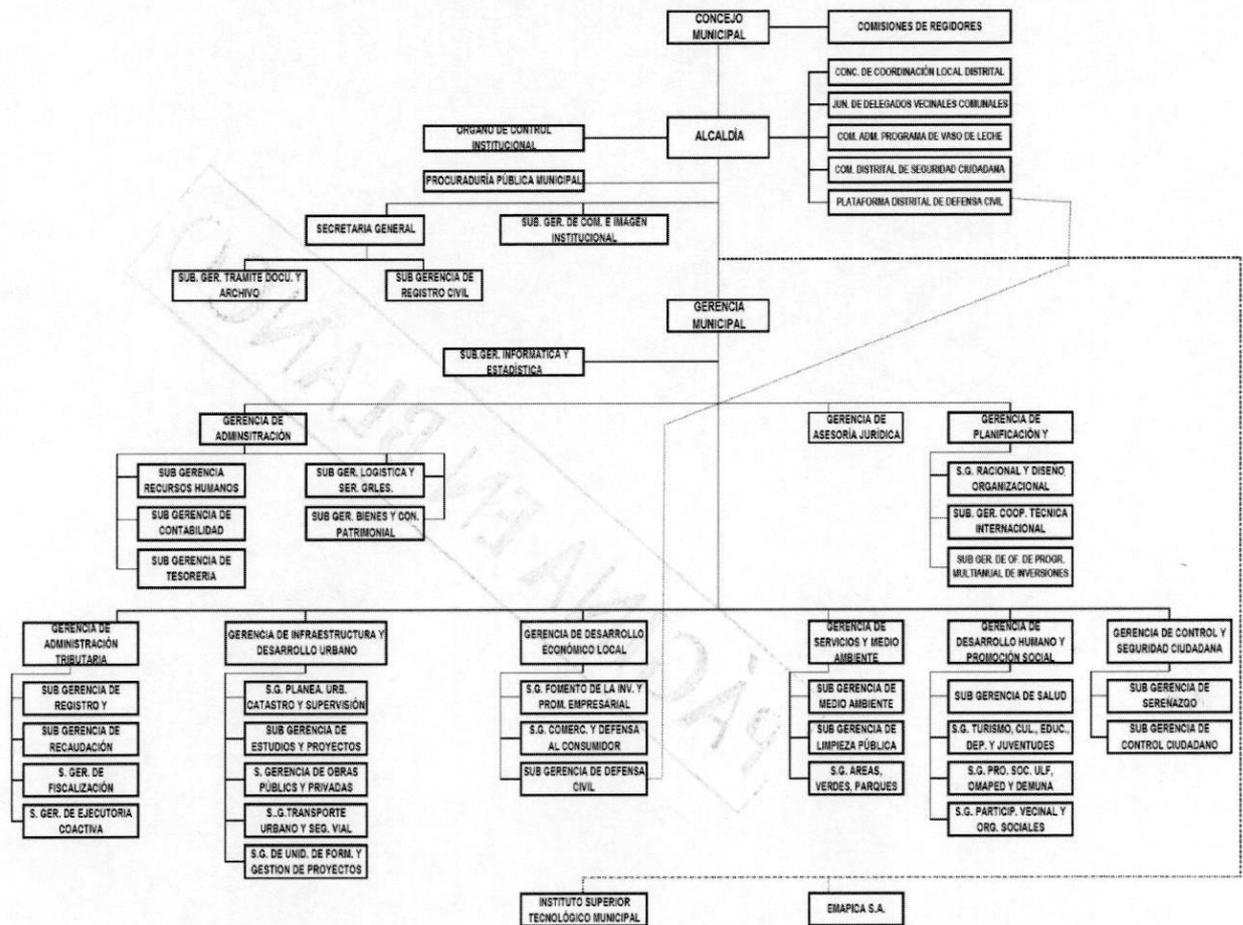
El servicio de control específico comprende el período de 14 de julio de 2020 al 21 de septiembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.



4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Parcona pertenece al nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de dicha entidad:

Imagen n.º 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Parcona



Fuente: Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Parcona y Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza n.º 017-2015-CM-MDP de 13 de julio de 2015, modificado con Ordenanza Municipal n.º 010-2019-CMDP de 12 de abril de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.



Cabe mencionar que no fue posible realizar la notificación electrónica al señor Percy Dieter Flores Aguilar, no obstante, se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, habiéndose cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a la persona señalada en esta; asimismo, se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva en el **Apéndice n.º 31**.

Además, es preciso señalar, que la casilla electrónica de asignación obligatoria fue creada por la Contraloría a nombre del señor Percy Dieter Flores Aguilar y se comunicó el enlace para su activación, pero la persona no ingresó a dicho enlace en el plazo establecido, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control¹.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COMITÉ DE SELECCIÓN NO ADMITIÓ OFERTAS DE DOS POSTORES CON ARGUMENTOS QUE NO TENÍAN SUSTENTO, PESE A QUE CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN, EVALUANDO, CALIFICANDO Y OTORGANDO LA BUENA PRO A ÚNICO POSTOR, CON QUIEN ADEMÁS SE SUSCRIBIÓ CONTRATO SIN QUE ACREDITE Y CUMPLA CON LA TOTALIDAD DEL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, AFECTANDO EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA LEGALIDAD, LIBERTAD DE CONCURRENCIA, COMPETENCIA E IGUALDAD DE TRATO EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

La Municipalidad Distrital de Parcona llevó a cabo la Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS (primera convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de calles y pasajes en los centros poblados del margen izquierdo del Río Ica, sector Acomayo del distrito de Parcona - Ica - Ica", en cuyo procedimiento el comité de selección declaró no admitidas las ofertas de dos (2) postores que cumplían con los requisitos de admisión, con argumentos que no tenían amparo normativo, pues respecto al primer postor argumentaron la existencia de modificaciones y/o errores en los Anexos n.ºs 2 y 6, que no afectaban el contenido esencial de la oferta y que de ser necesario la normativa contempla la posibilidad de subsanación; asimismo, respecto al segundo postor argumentaron la falta de actualización del domicilio en el RNP de una de las empresas consorciadas, evaluando un documento que no era requisito para la admisión. De esa forma se restringió la competencia, evaluando, calificando y otorgando la buena pro a la empresa Constructora CKL S.A.C. como único postor, por el monto de S/6 091 196,59.

Asimismo, no se exigió a la empresa Constructora CKL S.A.C. acreditar la antigüedad máxima de 10 años del cargador sobre llantas y la motoniveladora, que las bases integradas establecían como condición del equipo estratégico considerado como requisito de calificación a acreditarse para el perfeccionamiento del contrato; suscribiéndose el Contrato de ejecución de obra n.º 004-2020-MDP de 21 de setiembre de 2020, por S/6 091 196,59, pese a que la motoniveladora de serie CAT0140HL5HM03387 excedía la antigüedad máxima.

Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, sobre principio de legalidad; literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º y artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, sobre principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia y rechazo de ofertas; numeral 49.3 de artículo 49º, numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60º, numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73º y numeral 139.1 literal e) del artículo 139º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, sobre requisitos de calificación a acreditarse para el perfeccionamiento del contrato, subsanación de las ofertas, presentación de ofertas y requisitos para perfeccionar el contrato.

¹ El 31 de julio de 2021, fecha posterior a la notificación del Pliego de Hechos el señor Percy Dieter Flores Aguilar activó su casilla electrónica.

Asimismo, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS, Sección General, numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I, y numeral 3.1 del Capítulo III; así como Sección Específica, numerales 2.2.1.1 y 2.3 literal n) del Capítulo II, y numeral 3.1.2 y literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III, sobre presentación y apertura de ofertas, subsanación de las ofertas, perfeccionamiento del contrato, documentación para la admisión de ofertas, requisitos para perfeccionar el contrato, consideraciones específicas y equipamiento, y equipamiento estratégico como requisito de calificación.

Los hechos expuestos afectaron el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública y se originaron por el accionar de los integrantes del comité de selección, así como de la Subgerente de Logística y Servicios Generales y Subgerente de Obras Públicas y Privadas, dirigido a beneficiar a la empresa Constructora CKL S.A.C. con el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato.

Los hechos antes descritos, se exponen a continuación:

La Municipalidad Distrital de Parcona, convocó el 17 de julio de 2020, a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - Seace, a la Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS (primera convocatoria) para contratar la ejecución de la obra: "Mejoramiento de Calles y Pasajes en los Centros Poblados del Margen Izquierdo del Río Ica sector Acomayo del distrito de Parcona - Ica - Ica", con un valor referencial de S/6 767 996.21 (Seis millones setecientos sesenta y siete mil novecientos noventa y seis con 21/100 soles), bajo el sistema de precios unitarios.

Para la conducción de dicho procedimiento, se designó mediante Resolución Gerencial n.º 123-2020-GM/MDP de 14 de Julio de 2020 (**Apéndice n.º 4**), al comité de selección conformado por los señores Percy Dieter Flores Aguilar como presidente titular, Mirla Marisol Pérez Huayta y Luis Enrique Martínez Pérez como miembros titulares.

El mencionado comité de selección elaboró las bases aplicables al procedimiento y el 11 de agosto de 2020 las integró, quedando como reglas definitivas del procedimiento de selección las Bases Integradas (**Apéndice n.º 5**), las cuales fueron publicadas en la misma fecha a través del Seace; por lo que, según cronograma, el 20 de agosto de 2020, tres (3) postores presentaron sus ofertas en forma electrónica en la misma plataforma, según el Reporte de presentación de ofertas (**Apéndice n.º 6**), cuyo cuadro se muestra a continuación:

Imagen n.º 2
Reporte de presentación de ofertas

Presentación de ofertas/expresión de interés

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA
Nomenclatura : LP-SM-2-2020-MDP/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DE CALLES Y PASAJES EN LOS CENTROS POBLADOS DEL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO ICA SECTOR ACOMAYO DEL DISTRITO DE PARCONA - ICA - ICA

Nro. ítem	Descripción del ítem	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	EJECUCION DE OBRA : MEJORAMIENTO DE CALLES Y PASAJES EN LOS CENTROS POBLADOS DEL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO ICA SECTOR ACOMAYO DEL DISTRITO DE PARCONA - ICA - ICA				
10215556641	POMEZ CALLE JULIO CESAR		20/08/2020	00:40:00	Electronico
20534500247	CONSTRUCTORA CKL S.A.C.		20/08/2020	01:24:00	Electronico
20571493374	CONSORCIO SANTA MARIA		20/08/2020	22:04:00	Electronico

Fuente: Plataforma del SEACE.



Posteriormente, según consta en el Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras – Formato 15 de 25 de agosto de 2020 y anexo adjunto (**Apéndice n.º 7**), el comité de selección procedió a revisar las ofertas presentadas por cada uno de los mencionados postores, declarando no admitidas las ofertas de dos (2) postores y admitida la oferta del postor **CONSTRUCTORA CKL S.A.C.**; según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 1
Admisión de ofertas

Nº	OFERTA DEL POSTOR	ADMISIÓN	JUSTIFICACIÓN SEGÚN FORMATO 15 Y ANEXO	APÉNDICE
1	POMEZ CALLE JULIO CÉSAR	No Admitida	Se aprecia en el literal c) Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52º de la RLCE, modifica el modelo del anexo n.º 02 de las bases del proceso. g) El precio de la oferta en SOLES, según partidas del expediente técnico: Presenta / No cumple al modificar el tipo de procesos a por ítem n.º 01 ² .	Apéndice n.º 8
2	CONSTRUCTORA CKL S.A.C.	Admitida	-	Apéndice n.º 9
3	CONSORCIO SANTA MARÍA ³	No Admitida	Se aprecia que uno de los consorciados difiere de la dirección con la de su registro RNP (Constructora EVICSA Contratistas Generales S.A.C.) De lo indicado en el Anexo N° 01. Se aprecia en el literal c) Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52º del Reglamento (Anexo n.º 02), no cumple, la falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción del RNP – Veracidad del documento de la empresa EVICSA Contratistas Generales S.A.C.) Artículo 11º del RLCE.	Apéndice n.º 10

Elaborado por: Comisión de control.

Fuente: Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras, Formato 15 de 25 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 7**).

➤ **Respecto a la oferta del postor PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR:**

Respecto a la no admisión de la oferta del postor **PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR**, según se aprecia del Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras – Formato 15 de 25 de agosto de 2020 y anexo adjunto (**Apéndice n.º 7**), el comité de selección argumentó por un lado, que el Anexo n.º 2 presentado por el mencionado postor había sido modificado respecto al modelo de anexo de las bases del proceso, sin especificar dichas modificaciones; y por otro lado, respecto al precio de la oferta, contenido en el Anexo n.º 6 de la oferta, se habría modificado el tipo de procesos a por ítems n.º 01.

Sobre el particular, se debe precisar que las bases integradas del procedimiento de selección (**Apéndice n.º 5**), en el numeral 2.2.1.1, Capítulo II de la Sección Específica, detallan la documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, entre ellos, el Anexo n.º 2, que contiene la declaración jurada a que se refiere el literal b) del artículo 52º del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, y el Anexo n.º 6 que contiene el precio de la oferta, según se transcribe a continuación:

2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

[...]

c) Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52º del Reglamento (**Anexo N° 2**).

[...]



² Si bien estos argumentos no han sido consignados en el Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras – Formato 15, de 25 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 7**) los mismos se aprecian en el anexo adjunto a la misma.

³ Conformado por las empresas Constructora EVICSA Contratistas Generales S.A.C. con RUC 20571493374 y Consorcio e Inversiones EPA S.A. con RUC 20445757790.

- g) El precio de la oferta en SOLES, y:
- ✓ El Desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
 - ✓ Los precios unitarios considerando las partidas, según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35° del Reglamento.
- Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda (**Anexo N° 6**).
[...]

En cuanto al Anexo n.° 2, el mencionado artículo 52° del Reglamento, que contempla el contenido mínimo de las ofertas, establece en su literal b) que debe presentarse como parte de la oferta:

b) Declaración jurada declarando que:

- i. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad;
- ii. No tiene impedimentos para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11° de la Ley.
- iii. Su información registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444;
- v. Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas;
- vi. Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección;
- vii. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento;
- viii. Se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Asimismo, las bases integradas (**Apéndice n.° 5**) en concordancia con las bases estándar aplicables⁴ (**Apéndice n.° 11**), en la parte final contenían el modelo o plantilla para la presentación de la mencionada declaración jurada.

Estando a lo expuesto, revisada la documentación presentada por el postor **PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR** como parte de su oferta (**Apéndice n.° 8**), se tiene que a folios 72 adjuntó el mencionado Anexo n.° 2, advirtiéndose de la comparación efectuada con el modelo o plantilla contenido en las bases integradas en concordancia con las bases estándar aplicables, que el mismo no presenta modificaciones o alteraciones que pudieran haber afectado su contenido y por tanto invalidado su oferta, tal como se muestra a continuación:

⁴ Contenidas en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificadas con Resolución n.° 092-2020-OSCE/PRE de 13 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 11**).

Imagen n.º 3
Comparación de anexo n.º 2

Anexo n.º 2 presentado por el postor	Anexo n.º 2 contenido en las Bases Integradas
<p>JULIO CESAR POMEZ CALLE 72 CAL. SANTA ROSA NRO 491 (A 1CDRA DE PTE. SOBRE LA ACHIRANA) ICA-ICA-LA TINQUIÑA LICITACION PUBLICA N°002-2020-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA)</p> <p>ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)</p> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA N°002-2020-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA)</p> <p>Presente -</p> <p>Mediante el presente el suscrito, postor JULIO CESAR POMEZ CALLE, con DNI N°: 21555664, declaro bajo juramento:</p> <ol style="list-style-type: none"> No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección. Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro. <p>Parcona, 20 de agosto del 2020</p> <p><i>[Firma]</i> JULIO CESAR POMEZ CALLE DNI: 21555664</p> <p><i>[Firma]</i> JULIO CESAR POMEZ CALLE DNI: 21555664</p>	<p>Municipalidad Distrital de Parcona Licitación Pública N°002-2020-MDP/CS (Primera Convocatoria) Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de Calles y Pasajes en los Centros Poblados del Margen Izquierdo del Río Ica Sector Acomata del Distrito de Parcona - ICA- Ica)</p> <p>ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)</p> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA N°002-2020-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA)</p> <p>Presente -</p> <p>Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento:</p> <ol style="list-style-type: none"> No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección. Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro. <p>[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]</p> <p>..... Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda</p>

Fuente: Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS y oferta del postor Pómez Calle Julio César (Apéndice n.º 5 y 8).

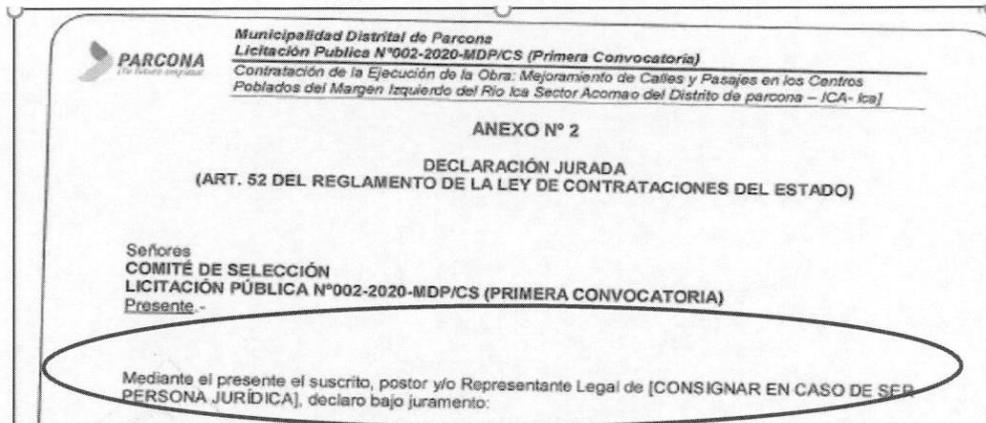
Sobre el particular, se debe precisar que, tal como se ha mencionado, el comité de selección no detalló ni sustentó cuál sería o en qué consistiría la modificación que el postor habría realizado en el Anexo n.º 2; por lo que, se ofició a los servidores que formaron parte del comité de selección a efectos de solicitarles su precisión al respecto; recibíendose respuesta mediante Oficios n.º 002-2021-SGLSG/MDP de 31 de mayo de 2021 y n.º 003-2021-SGLSG/MDP de 28 de mayo de 2021 y documento s/n de 10 de junio de 2021 (Apéndice n.º 12), a través de los cuales los señores Mirla Marisol Pérez Huayta, Luis Enrique Martínez Pérez y Percy Dieter Flores Aguilar, respectivamente, señalaron lo siguiente:

"[...] en relación al Anexo N° 02 del postor POMEZ CALLE JULIO CESAR, lo que se observa es que dentro de los corchetes el participante debe identificarse si es persona natural o jurídica, única condición solicitada a los postores [...]."

Sobre lo argumentado por los señores Mirla Marisol Pérez Huayta, Luis Enrique Martínez Pérez y Percy Dieter Flores Aguilar, en sus documentos de respuesta, del modelo de anexo de las bases integradas se aprecia que existen unos corchetes que señalan [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], tal como se muestra a continuación:



Imagen n.º 4
Anexo n.º 2 de Bases Integradas



Fuente: Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS (Apéndice n.º 5).

De ello se advierte que el formato mostrado indicaba que el postor debía identificarse como representante legal en caso de presentarse como persona jurídica; por lo que, en el caso del postor **PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR**, al presentarse como persona natural⁵ consignó sus nombres y apellidos, agregando el número de su Documento Nacional de Identidad, tal como se aprecia de la imagen n.º 2, lo cual no alteró el contenido esencial del anexo señalado en el literal b) del artículo 52º del Reglamento, por cuanto no incide en lo declarado en cada uno de los tópicos o rubros; por lo que, dicho anexo cumplía con lo requerido.

Por otro lado, en cuanto al Anexo n.º 6 que contiene el precio de la oferta, respecto al cual el comité de selección en el anexo del Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras – Formato 15 de 25 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 7), señaló escuetamente: "No cumple al modificar el tipo de procesos a por ítem n.º 01", los señores Mirla Marisol Pérez Huayta, Luis Enrique Martínez Pérez y Percy Dieter Flores Aguilar, en sus mencionados Oficio n.º 002-2021-SGLSG/MDP de 31 de mayo de 2021, Oficio n.º 003-2021-SGLSG/MDP de 28 de mayo de 2021 y documento s/n de 10 de junio de 2021 (Apéndice n.º 12), refirieron lo siguiente:

"[...] El mismo participante, en el anexo N° 06, vuelve a cometer un error al poner Ítems 01 en vez de poner UNICO, si muy bien se le pudo haber solicitado la subsanación en el primer caso, pero por el segundo ya desvirtúa el proceso de selección que no es por ítems sino por una sola propuesta integral [...]."

Estando a lo expuesto, revisada la documentación presentada en la oferta del postor **PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR**, se tiene que a folios 69 adjuntó el mencionado Anexo n.º 6, advirtiéndose de la comparación efectuada con el modelo o plantilla contenido en las bases integradas en concordancia con las bases estándar aplicables, que el mismo no presenta modificaciones o alteraciones que pudieran haber afectado o invalidado su oferta.

Respecto a lo señalado por los integrantes del comité de selección, quienes argumentaron que el mencionado anexo desvirtuaba el proceso de selección por cuanto no era por ítems sino por una sola propuesta integral, se advierte que el modelo o plantilla del mencionado anexo considerado en las bases integradas, tenía debajo del número de anexo una indicación para colocar el número de ítem, por lo que el postor consignó ÍTEM n.º 01, según se aprecia en la parte resaltada de las imágenes que se muestran a continuación; no obstante, que el presente procedimiento de selección no se encontraba dividido en ítem; sin embargo, ello no alteraba el contenido de su oferta ni modificaba el

⁵ Según se advierte del Anexo n.º 1 de su oferta (Apéndice n.º 8).

tipo de proceso como lo argumentó el comité de selección, más aún si el mismo postor consignó en su anexo correctamente el tipo y número del procedimiento de selección⁶.

Imagen n.º 5
Rubro para consignar n.º de ítem en el Anexo n.º 6

ANEXO N.º 5

N.º ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
01	TRABAJOS PRELIMINARES				15,114.43
1.01	CARTAS DE IDENTIFICACIÓN DE OBRO 3 60x40	UNE	1.00	1,663.40	1,663.40
1.02	ALQUILER CASITA DE MANTENIMIENTO GUARDARROPA	mes	1.00	3,000.00	3,000.00
1.03	ALQUILER DE AMBIENTE DE CONTROL DE				
1.04	DEBARRICACION	mm	5.00	405.00	2,025.00
1.05	RETRAYENTE DE BARRIO PORTATIL	mm	5.00	450.00	2,250.00
1.06	MANTENIMIENTO DE TRANSPORTES Y DEMARCACIONES	pl	1.00	1,850.00	1,850.00
1.07	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS	pl	1.00	700.00	700.00
02	CONSERVACIONES DE SARDINILLAS, VEREDAS, BARRILES Y TAMPAS				1,095,072.93
2.01	SARDINILLA PERALTAJOS DE CONCRETO				341,285.51

ANEXO N.º 6

PRECIO DE LA OFERTA
ÍTEM N.º (INDICAR NÚMERO)

Fuente: Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS y oferta del postor Pómez Calle Julio César (Apéndice n.º 5 y 8).

Además de ello, se debe precisar que las bases estándar aprobadas por el OSCE, contienen disposiciones y condiciones generales de la contratación. En ese sentido, contempla una **sección general** con las reglas de procedimiento y de ejecución contractual aplicables dependiendo el tipo de procedimiento de selección, y una **sección específica** que contiene las condiciones particulares del procedimiento de selección, así como los formatos y anexos; por lo que corresponde a cada Entidad (a través del comité de selección), adecuar y consignar en esta última sección, así como en los formatos y anexos, la información que corresponda al objeto de la convocatoria⁷, según sus particularidades.

No obstante ello, el mismo comité de selección al elaborar las Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS (Apéndice n.º 5), pese a que el procedimiento de selección no era por ítems, sino que se trataba de una prestación única, en el Anexo n.º 6, bajo el número y denominación del anexo, consideró el rubro que indica: "ÍTEM N.º [INDICAR NÚMERO]", en lugar de eliminar dicho rubro; por lo que, lo consignado por el postor, que ha sido calificado por los mismos señores Mirla Marisol Pérez Huayta, Luis Enrique Martínez Pérez y Percy Dieter Flores, como un error, en sus mencionados Oficios n.º 002-2021-SGLSG/MDP de 31 de mayo de 2021, n.º 003-2021-SGLSG/MDP de 28 de mayo de 2021 y documento s/n de 10 de junio de 2021 (Apéndice n.º 12), no desvirtuaba el procedimiento de selección, ni constituía un motivo con sustento normativo para no admitir su oferta.

Además, se debe tener en cuenta que el Reglamento, en su artículo 60°, numeral 60.1 señala: "Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta". (el resaltado es nuestro)

De lo expuesto, se advierte que, el legislador ha previsto la subsanación de omisiones y errores siempre que no afecten el contenido esencial de la oferta, pues incluso, según se advierte de los literales a) y b) del numeral 60.2, es posible la subsanación de la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; incluso permite subsanar o corregir la nomenclatura del procedimiento de selección en caso de error, ello teniendo en cuenta que en todo procedimiento de selección se debe garantizar los principios de libertad de concurrencia y de competencia.

⁶ Incluso se debe tener en cuenta que la misma normativa, según se mencionará más adelante, permite la subsanación en caso de incurrir en error respecto a la nomenclatura del procedimiento de selección.

⁷ Según lo establecido en el numeral 7.2 de la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD aprobada con Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 (Apéndice n.º 11).

Sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución n.º 1394-2019-TCE-S3 de 29 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 13**), señaló:

- “26. [...] expresamente establece que, entre los errores susceptibles de ser subsanados se encuentran, la omisión de información en declaraciones juradas, siempre que no sean las declaraciones que contienen el plazo y el precio u oferta económica.
27. Bajo tales condiciones, se verifica que el Anexo N° 2 presentado por el impugnante en el marco del procedimiento de selección, en tanto omite consignar las referencias correctas [...], cumple con las condiciones necesarias para su subsanación, conforme ha solicitado el impugnante, pues se trata de errores materiales o formales que recaen sobre el contenido de una declaración jurada, que no alteran ningún aspecto esencial de la misma, ni tienen incidencia en algún aspecto del servicio ofertado⁸”.

Además, sobre los formatos de los anexos contenidos en las bases, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución n.º 1064-2020-TC-S1 de 4 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 13**), en torno a la Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CS/MDP – Primera convocatoria, llevada a cabo por la misma Municipalidad Distrital de Parcona, señaló:

[...] De lo expuesto, **se advierte que el Anexo N° 1** presentado en la propuesta del Impugnante, **no se encuentra formulado conforme al modelo de anexo establecido en las bases.**

24. En cuanto a la presentación del Anexo N° 1 cuyo texto no es conforme al formato establecido en las bases, cabe señalar que el artículo 60° del Reglamento ha previsto la subsanación de documentos presentados como parte de la oferta, siempre y cuando ello no altere el contenido esencial de la misma, teniendo, entre otros presupuestos de subsanación, el previsto en el literales a) del numeral 60.2) del indicado artículo, referido a la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica.

En ese sentido, el error material en el anexo cuestionado no altera el contenido esencial de la oferta del Impugnante, en la medida que de su lectura integral se evidencia que está relacionado al contenido del formato previsto en las bases, y no incide sobre la información declarada en los tópicos que contiene el referido anexo”.

Asimismo, respecto a otra omisión en el Anexo n.º 6, señaló lo siguiente:

- “31. En el presente caso, se tuvo por no admitida la oferta del Impugnante por no haber consignado que el precio de la oferta es en “SOLES” en el apartado siguiente al cuadro del Anexo N° 6 – Precio de la Oferta; sin embargo, como es posible apreciar en la imagen arriba incluida, si bien el Anexo N° 6 presentado por el Impugnante no contempla la palabra “SOLES” en lugar detallado en el formato previsto en las bases, el precio de su oferta económica sí consigna el precio en soles (“S” y “soles”) en el apartado referido al monto total ofertado, **lo cual no incide sobre el contenido del referido anexo y que no altera ningún aspecto esencial de la oferta económica; es más, se trata de un documento que contiene la totalidad de aspectos exigidos por la normativa y que, por tanto, no obliga siquiera a su subsanación, sino a que se tenga por cumplido el requisito y superado el error** de la ubicación de la palabra “soles”.

- [...] 32. **En consecuencia, no correspondía no admitir dicha propuesta, privando a la Entidad de acceder a una mejor oferta económica sobre la base de un razonamiento que carece de toda razonabilidad;** por lo tanto, a tenor de lo señalado en los párrafos que anteceden, se advierte que corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en este extremo.

⁸ Sobre el particular, el Tribunal se ha pronunciado como precedente en las resoluciones siguientes:
- Resolución n.º 2821-2017-TCE-S4 del 29 de diciembre de 2017 / Fundamento 19 (**Apéndice n.º 13**).
- Resolución n.º 1657-2018-TCE-S2 del 28 de agosto de 2018 / Fundamento 15 (**Apéndice n.º 13**).
- Resolución n.º 2811-2017-TCE-S1 del 28 de diciembre de 2017 / Fundamento 27 (**Apéndice n.º 13**).

De lo expuesto se advierte que el Tribunal de Contrataciones del Estado, dejó claro que las omisiones o errores contenidos en las declaraciones juradas, o el hecho de que las mismas no se encuentren exactamente iguales a los modelos contemplados en los anexos de las bases, no invalida, ni constituye argumento para no admitir una oferta, en la medida que las mismas contengan la información requerida y que dichos errores u omisiones no afecten el contenido esencial de las mismas, existiendo errores u omisiones que en algunos casos ni siquiera requieren subsanación, en la medida que el anexo contenga toda la información mínima requerida.

Cabe resaltar además que la resolución mencionada fue emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CS/MDP, llevada a cabo por la misma Municipalidad Distrital de Parcona, y según Resolución de Alcaldía n.º 018-2019-MDP/A de 31 de enero de 2020 y Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la buena pro de 28 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 14**), se advierte que la señora Mirla Marisol Pérez Huayta, también participó como miembro del comité de selección a cargo de dicho procedimiento; por tanto, no solo conocía la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado en su calidad de Subgerente de Logística y Servicios Generales y como miembro del comité de selección (al igual que los señores Percy Dieter Flores Aguilar y Luis Enrique Martínez Pérez), sino que además conocía la posición e interpretación del Tribunal de Contrataciones respecto a los errores contenidos en las declaraciones juradas.

Estando a todo lo expuesto, se advierte que el comité de selección declaró no admitida la oferta del postor **PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR**, con argumentos subjetivos que no tenían sustento normativo, al evidenciarse que se trataba de errores materiales o formales que no alteraron ningún aspecto esencial de las declaraciones juradas, ni tenían incidencia en algún aspecto de la oferta, por el contrario, contenían toda la información requerida; por lo que, de ser el caso, eran pasibles de subsanación.

➤ **Respecto a la oferta del postor CONSORCIO SANTA MARÍA:**

Por otro lado, respecto a la oferta del postor **CONSORCIO SANTA MARÍA**, conformado por Constructora EVICSA Contratistas Generales S.A.C.⁹ y Consorcio e Inversiones EPA S.A.¹⁰, el comité de selección señaló:

"Se aprecia que uno de los consorciados difiere de la dirección con la de su registro RNP (Constructora EVICSA Contratistas Generales S.A.C.) De lo indicado en el Anexo N° 01.

Se aprecia en el literal c) Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52° del Reglamento (Anexo n.º 02), no cumple, la falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción del RNP – Veracidad del documento de la empresa EVICSA Contratistas Generales S.A.C.) Artículo 11° del RLCE."

Es decir, el comité de selección, declaró no admitida la oferta de dicho postor porque el domicilio legal consignado en el Anexo n.º 1, correspondiente a uno de sus consorciados, el cual tiene el carácter de declaración jurada, diferiría del domicilio legal que figura en la constancia del Registro Nacional de Proveedores (RNP) de dicho postor y por tanto considera que lo declarado en el Anexo n.º 2, respecto a la información del postor registrada en el RNP, lo cual también tiene carácter de declaración jurada, no se encuentra actualizada.

Respecto a lo argumentado por el comité de selección se debe precisar que las Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS (**Apéndice n.º 5**), en el numeral 2.2.1.1, Capítulo II de la Sección Específica establecían la documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, según el detalle siguiente:

⁹ Con RUC n.º 20571493374.

¹⁰ Con RUC n.º 20445757790.

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto [...]
- c) Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52° del Reglamento (Anexo N° 2).
- d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4)
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas [...].
- g) El precio de la oferta en SOLES [...].

Asimismo, en la parte inferior de dicho numeral 2.2.1.1., establecían: "El comité de selección no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite" y "El comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28° de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; ello es concordante con lo establecido en los numerales 73.2 y 73.3¹¹ del artículo 73° del reglamento, según los cuales solo correspondía declararse la no admisión de una oferta, cuando: i) se verifique la no presentación de algún documento de presentación obligatoria, ii) la oferta no responde a las características o especificaciones técnicas, y iii) en el caso de obras, cuando el monto ofertado no se encuentra dentro de los límites del valor referencial (ofertas que se encuentran por debajo del 90% del valor referencial o que excedan en más del 10% al valor referencial).

De lo expuesto, se advierte que el comité de selección para determinar si correspondía o no admitir una oferta, solo debía revisar que el precio ofertado se encuentre dentro de los límites establecidos y que el postor presentara toda la documentación de presentación obligatoria, dentro de la cual no se encontraba la constancia del Registro Nacional de Proveedores – RNP; por lo que, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta del postor **CONSORCIO SANTA MARÍA**, evaluando documentación no requerida y sin amparo normativo.

Respecto a ello, el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, ante la consulta efectuada por la Gerencia Regional de Control de Ica, mediante Oficio n.° D000207-2021-OSCE-SGE de 9 de febrero de 2021, remitió el Informe n.° D000020-2021-OSCE-DTN de 9 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 15), en el cual la Dirección Técnico Normativo, señaló:

2.1.2. [...]

Asimismo, resulta necesario añadir que las Bases Estandarizadas aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD (cuyo uso es obligatorio para los procedimientos de selección convocados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado) contemplan el anexo N° 1 en el cual el postor – mediante una declaración jurada – debe consignar sus datos, en ellos, su domicilio legal.

Adicionalmente, cabe precisar que, de acuerdo con el marco normativo vigente la constancia de inscripción en el RNP no es un documento de presentación obligatoria en la oferta.
[...]

De lo señalado por el OSCE, se tiene que la constancia de inscripción en el RNP no era un documento de presentación obligatoria y por tanto su contenido no debía ser evaluado por el comité de selección, para

¹¹ Artículo 73°. Presentación de ofertas

[...]

73.2 Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52° y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

73.3 Adicionalmente, en el caso de obras, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial.

determinar la admisión de una oferta, más aún si el domicilio del postor es consignado vía declaración jurada.

Sin perjuicio de lo expuesto se procedió a revisar el Anexo n.º 1 presentado por el **CONSORCIO SANTA MARÍA**, así como la Constancia de Inscripción para ser participante, postor y contratista del Registro Nacional de Proveedores, en adelante RNP, correspondiente al consorciado Constructora EVICSA Contratistas Generales S.A.C., a efectos de verificar el domicilio declarado en ambos, advirtiéndose lo siguiente:

Cuadro n.º 2
Diferencias en el domicilio del consorciado

DOCUMENTACIÓN QUE FORMA PARTE DE LA OFERTA	DOMICILIO
Anexo N° 1 – Declaración Jurada de datos del postor	Av. Santa María Mza. A Lote 07, Residencial Valle Azul, Lima – Lima – San Martín de Porres
Constancia de inscripción para ser participantes, postor y contratista - RNP	Avenida Santa María Residencial Valle Azul / Lima – Lima – San Martín de Porres (Según información declarada en la SUNAT)

Elaborado por: Comisión de control.

Fuente: Oferta del postor Consorcio Santa María (Apéndice n.º 10).

De lo mostrado se advierte que la dirección consignada en ambos documentos es la misma, existiendo una omisión de la Manzana (A) y el Lote (07) en el domicilio considerado en la constancia de RNP; por lo que, era evidente que no se trataba de un nuevo domicilio o un domicilio no actualizado; más aún si la misma constancia hace referencia a que dicho domicilio es el que fue declarado por el proveedor ante la SUNAT, lo cual ha sido corroborado por el OSCE a través del Oficio n.º D000187-2021-OSCE-SGE de 5 de febrero de 2021, que adjunta el Memorando n.º D000072-2021-OSCE-SDOR (Apéndice n.º 15), a través del cual la Subdirección de Operaciones Registrales de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, señala que tal como lo indica el numeral 2.1.1 del Anexo N° 2 del Reglamento, los proveedores al inscribirse declaran ante el RNP el domicilio fiscal que figura actualizado en la SUNAT, el mismo que se muestra en la "Constancia de inscripción para ser participante, postor o contratista".

Además, el comité de selección podía haber verificado a través de la Ficha Única de Contribuyente de la SUNAT que la dirección declarada por el postor ante la SUNAT era "Av. Santa María Mza. A Lote 07, Residencial Valle Azul, Lima – Lima – San Martín de Porres"; es decir, la misma que fue declarada en su Anexo n.º 1 y que mantiene desde 20 de junio de 2016¹², según confirmó la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria mediante Oficio n.º 1282-2021-SUNAT/7E7400 de 16 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 16).

En ese sentido, tal como se ha mencionado, se trataba de una omisión o error en la constancia del RNP y no una falta de actualización de la información declarada por el proveedor que pudiera afectar la vigencia de su registro, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 12º del Reglamento, establece respecto a las situaciones que afectan la vigencia de inscripción y retiro temporal del RNP, lo siguiente:

- a) **Quando incumple su obligación de actualizar su información** según lo dispuesto en el artículo anterior, **pese a haber sido requerido previamente por el RNP (el resaltado fue agregado)**

Asimismo, la Directiva n.º 001-2020-OSCE/CD – "Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores", aprobada con Resolución n.º 030-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020¹³ (Apéndice n.º 17), establece en su numeral 7.7, respecto al procedimiento que sigue el OSCE ante la falta de actualización de información, lo siguiente:

¹² Fecha de baja de la dirección P.J. Pedro Ruiz Gallo 16 (a 2 cdas. DL C.E. Indacochea -Casa Guinda), distrito Huacho, provincia Huaura y departamento de Lima.

¹³ Vigente desde el 29 de mayo de 2020.

7.7 ACCIONES DE MONITOREO DE LA INFORMACIÓN

Las acciones del Monitoreo de la información se efectúan de acuerdo a lo siguiente:

- a) El monitoreo se realiza sobre la base de una muestra aleatoria o por denuncia de tercero o cuando en la realización de otro procedimiento o trámite, el RNP advierte que el proveedor ha incumplido con actualizar su información legal y/o financiera.
- b) **Se le comunica a través de su bandeja de mensajes RNP para que dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, inicie la actualización de información correspondiente; caso contrario se dispone el retiro temporal del RNP.**
- c) **La afectación a su vigencia inicia a partir del día siguiente de haberse notificado el retiro temporal en la bandeja de mensajes de RNP.** (el resaltado fue agregado)

De lo mencionado se advierte que la afectación de la vigencia del registro no se produce de manera automática por la falta de actualización de la información, pues tanto la normativa de contrataciones del Estado, como el OSCE, han previsto como parte de su procedimiento el monitoreo de la información, otorgando un plazo a los proveedores para la actualización de su información luego del requerimiento efectuado por este, a cuyo término, de no haberse realizado la actualización recién se procedería con la afectación de su vigencia; por lo que, la sola falta de actualización de información, de haber sido el caso, no constituye justificación para que el comité de selección decida restringir los derechos de los participantes y/o postores, debiéndose tener en cuenta que según lo establecido en el tercer párrafo, numeral 46.1 del artículo 46° del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la ley de Contrataciones: "En ningún caso el Registro Nacional de Proveedores (RNP) constituye una barrera de acceso para contratar con el Estado".

Respecto a lo mencionado, el OSCE a través de su Opinión n.° 045-2018/DTN de 9 de abril de 2018 (Apéndice n.° 18), ha señalado lo siguiente:

2.2.

[...]

De esta manera, se puede apreciar que la normativa de contrataciones del Estado establece que los proveedores están obligados a presentar la solicitud de actualización de información ante el RNP, cuando se produzca una variación respecto de la información que resulta ser materia de actualización; **no obstante, dicha normativa no ha previsto que el hecho de no comunicar la actualización de tal información, faculta a las Entidades a no contratar con un determinado participante, postor, contratista y/o subcontratista, basándose en esa razón.**

- 2.3 En adición a lo anterior, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado¹⁴ permite que toda persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en esta, puede ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que las Entidades efectúan para abastecerse de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones, **salvo que se encuentren inmersos en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11° de la Ley.**

En ese sentido, cabe señalar que los impedimentos ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones solo pueden ser establecidos mediante ley; ello debido a la reserva de ley contemplada en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú¹⁵, en virtud de

¹⁴ La normativa de contrataciones del Estado está compuesta por la Ley, su Reglamento y las demás normas reglamentarias emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

¹⁵ Artículo 76°.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades. (El subrayado es agregado).

la cual, la ley regula el procedimiento de toda contratación pública, sus excepciones y sus respectivas responsabilidades.

Asimismo, es importante anotar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que establecen excepciones o restringen derechos¹⁶; motivo por el cual, los impedimentos previstos en el artículo 11° de la Ley *-los cuales restringe la libre participación de los proveedores en las contrataciones públicas-* son taxativos, no siendo posible su extensión por analogía a supuestos no contemplados en dicho artículo.

[...]

3. CONCLUSIÓN

La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que el solo hecho de no comunicar la actualización de información ante el RNP, -que resultaba ser materia de actualización por parte de un proveedor conforme a la Directiva respectiva-, faculta a las Entidades a no contratar con dicho proveedor; ello sin perjuicio de las consecuencias que deriven de su incumplimiento.

De lo expuesto se advierte que aún en el supuesto que el comité de selección hubiese sospechado encontrarse frente a un caso de falta de actualización de información ante el Registro Nacional de Proveedores, ello no los facultaba a declarar no admitida la oferta, más aún si el RNP del consorciado; cuya presentación además según se ha sustentado no era parte de los requisitos para la admisión como únicas condiciones que el comité de selección debe verificar para determinar si admite o no una oferta; se encontraba vigente, siendo que el OSCE es el único facultado para declarar la vigencia o falta de vigencia de dicho registro.

Además, tal como se ha sustentado anteriormente, el Reglamento en su artículo 60°, contempla la posibilidad que el postor subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal en su oferta, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta, pues incluso, según se advierte de los literales a) y g) del numeral 60.2, es posible la subsanación de la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; así como los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, todo ello en concordancia con los principios de eficacia y eficiencia, y de libertad de concurrencia¹⁷.

Respecto a ello, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, a través del antes mencionado Informe n.° D00020-2021-OSCE-DTN de 9 de febrero de 2021, remitido mediante Oficio n.° D000207-2021-OSCE-SGE de 9 de febrero de 2021 (**Apéndice n.° 15**), señaló también:

"[...]

2.1.2. En concordancia con los principios antes mencionados -Eficacia y eficiencia, y Libertad de Concurrencia, el numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento, establece que es posible la subsanación de errores materiales y formales [...]

¹⁶ El numeral 9 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prevé "El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos." (El subrayado es agregado); asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil señala que "La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía".

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019:

Artículo 2°.- Principios que rigen las contrataciones.

[...]

a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

[...]

f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

[...] el referido numeral precisa una lista (no cerrada) de errores materiales o formales que son pasibles de subsanación. Entre ellos se encuentran "los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública". (Literal "g")

[...]

El numeral 60.3 del artículo 60° del Reglamento, por su parte, establece que "son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permiso, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga"

Asimismo, resulta necesario añadir que las Bases Estandarizadas aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD (cuyo uso es obligatorio para los procedimientos de selección convocados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado) contemplan el anexo N° 1 en el cual el postor – mediante una declaración jurada – debe consignar sus datos, en ellos, su domicilio legal.

Adicionalmente, cabe precisar que, de acuerdo con el marco normativo vigente la constancia de inscripción en el RNP no es un documento de presentación obligatoria en la oferta.

(...)

En ese sentido, queda claro que al comité de selección no le correspondía evaluar la constancia de RNP; mucho menos calificar su vigencia o si el postor había incumplido o no su deber de actualizar la información de su registro; para determinar la admisión de la oferta; pese a ello, el comité de selección tenía la posibilidad de corroborar si su registro de RNP se encontraba vigente (lo cual se puede corroborar a través del link de acceso público: <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-uit/>)¹⁸, y en todo caso pedir al postor la subsanación ya sea de la información declarada en el Anexo n.° 1 o de la constancia del RNP. Más aún si no se trataba de información que pudiera afectar la representatividad del postor o que pudiera poner en riesgo los intereses de la Entidad, tampoco se trataba de información que afectara el contenido esencial de la oferta, dado que, dicha información (domicilio legal) se encontraba señalada de manera certera y con carácter de declaración jurada en el Anexo n.° 1 que era parte de la documentación de presentación obligatoria.

Respecto a ello, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, en el mismo Informe n.° D00020-2021-OSCE-DTN de 9 de febrero de 2021, remitido a esta Gerencia Regional de Control con Oficio n.° D000207-2021-OSCE-SGE de 9 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 15), además de señalar que el RNP no es de presentación obligatoria como parte de las ofertas y que el domicilio legal se encuentra declarado en el Anexo n.° 1, tal como se comentó anteriormente, señaló lo siguiente:

[...]

2.1.2. En coherencia con los principios antes mencionados, el numeral 60.2 del artículo 60° del reglamento, establece que es posible la subsanación de errores materiales y formales; ello, precisamente porque la normativa aspira a que los procedimientos de selección se desarrollen con la concurrencia de la mayor cantidad de proveedores, pues de este modo se generarían mejores condiciones para obtener una mejor propuesta, lo cual repercutiría en una mejor satisfacción del interés público.

En concordancia con ello, el referido numeral precisa una lista (no cerrada) de errores materiales o formales que son pasibles de subsanación. Entre ellos se encuentran "los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública" (Literal "g").

[...]."



¹⁸ Cabe señalar, que el RNP de la empresa consorciada "Constructora EVICSA Contratistas Generales S.A.C." mantenía su vigencia desde el 1 de setiembre de 2016 como ejecutor de obras, según se advierte de la misma constancia que presentó el postor en su oferta a folios 30 (Apéndice n.° 10).

Cabe precisar que de la revisión efectuada a las ofertas presentadas por los postores PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR y CONSORCIO SANTA MARÍA, ambas cumplían con los requisitos para su admisión; asimismo, ambos acreditaron los factores de evaluación alcanzando el puntaje máximo de 100 puntos, según se evidencia de los apéndices de admisión y evaluación de ofertas (Apéndices n.ºs 19 y 20); por lo que, de haber sido admitidas sus ofertas, los tres (3) postores hubiesen quedado empatados, correspondiendo conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 74° del Reglamento¹⁹, el desempate a través de sorteo.

Luego de ello, según lo establecido en el artículo 75° del mismo Reglamento, correspondía que el comité de selección califique las ofertas de los postores que ocuparan el primer y segundo lugar, otorgándole la buena a pro a quien acreditara los requisitos de calificación en ese orden. De la revisión efectuada también se verificó que los postores PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR y CONSORCIO SANTA MARÍA, cuyas ofertas no fueron admitidas, acreditaron los requisitos de calificación para la admisión de sus ofertas²⁰, según se evidencia del apéndice de calificación de ofertas (Apéndice n.º 21); por lo que, cualquiera de ellos podía haber ganado la buena pro.

De ese modo el comité de selección, sin sustento normativo alguno, declaró no admitidas las ofertas de los postores PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR y CONSORCIO SANTA MARÍA, restringiendo su participación dando lugar a que quede como único postor la empresa CONSTRUCTORA CKL S.A.C., a quien luego de la evaluación y calificación de su oferta, otorgó la buena pro por S/6 091 196.59, según Acta de otorgamiento de la buena pro – Formato N° 22 de 25 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 22).

➤ **Del perfeccionamiento del contrato:**

Respecto al perfeccionamiento del contrato, las bases integradas (Apéndice n.º 5), en el numeral 2.3 del Capítulo II “Del Procedimiento de Selección” de la Sección Específica “Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección”, establecieron como parte de los requisitos que debía presentar el ganador de la buena pro:

[...]

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

[...]

- n) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 139° del Reglamento, que señala que son requisitos para perfeccionar el contrato:

[...]

- e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.”

Lo mencionado a su vez es concordante con lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49° del Reglamento, que señala:

¹⁹ Artículo 74° Evaluación de las ofertas

[...]

b) En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo.

²⁰ Los demás requisitos de calificación (equipo estratégico, formación académica del personal clave y experiencia del personal clave), según las bases integradas, correspondían ser acreditados para el perfeccionamiento del contrato.

"49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo."

Sobre dicho equipamiento estratégico, las bases integradas en los numerales 3.1 y 3.2 del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", establecían que el postor debía contar con un equipamiento mínimo con una antigüedad no mayor a diez (10) años, que formaba parte de los requisitos de calificación y de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49° y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139° del Reglamento²¹, debía ser acreditado para el perfeccionamiento del contrato²², según se transcribe a continuación:

3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

[...]

3.1.2 Consideraciones específicas

1. Del equipamiento

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANT.
(...)	(...)	(...)
5	CARGADOR S/ LLANTAS 160-195 HP 3.5 yd3	1.00
(...)	(...)	(...)
7	MOTONIVELADORA DE 125HP	1.00
(...)	(...)	(...)

Los equipos y maquinarias no tendrán una antigüedad mayor a diez (10) años.

Cabe mencionar que solo el equipamiento clasificado como estratégico, debe ser e incluido como requisito de calificación en el literal A.1 de este Capítulo.

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

A.1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Requisitos:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANT.
(...)	(...)	(...)
5	CARGADOR S/ LLANTAS 160-195 HP 3.5 yd3	1.00
(...)	(...)	(...)
7	MOTONIVELADORA DE 125HP	1.00
(...)	(...)	(...)

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49° y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139° del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.



²¹ Artículo 49° Requisitos de calificación.

[...]

49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo.

Artículo 139° Requisitos para perfeccionar el contrato.

139.1 Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta lo siguiente:

[...]

e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.

²² En el procedimiento de selección el postor solo debía presentar el Anexo n.° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, exigida como parte de la documentación obligatoria para la admisión de la oferta.

En ese sentido, el ganador de la buena pro CONSTRUCTORA CKL S.A.C., mediante documento s/n de 15 de setiembre de 2020 recibido con expediente n.º 3274-2020 (Apéndice n.º 23), presentó a la Entidad la documentación para la suscripción del contrato en un total de ciento cincuenta (150) folios.

De la revisión de dicha documentación, se advirtió que en los folios 52 al 75, adjuntó la copia de los documentos que debían acreditar el cumplimiento del requisito de calificación del equipamiento estratégico y un documento denominado "equipo estratégico" de 10 de setiembre de 2020²³ suscrito por el gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CKL S.A.C., en el que presenta los equipos señalando:

"[...] señalo que las siguientes maquinarias son propiedad de la empresa CONSTRUCTORA CKL S.A.C, adjunto facturas sustentando así la pertenencia de las maquinarias:

[...]

5. Un (01) CARGADOR FRONTAL, MARCA CATERPILLAR, 230HP 3.5 YD3, AÑO 2010.

6. Un (01) MOTONIVELADORA, MARCA CATERPILLAR, 185 HP, año 2010.

[...]"

(el resaltado es nuestro)

De dicho documento se advierte que según lo declarado por el representante legal de la empresa CONSTRUCTORA CKL S.A.C., tanto el cargador frontal (cargador sobre llantas), como la motoniveladora que ofreció serían de año de fabricación 2010, cumpliendo así los diez años como máximo de antigüedad que requerían las bases. No obstante, de la revisión de la documentación que adjuntó para acreditar la propiedad y/o disponibilidad de los mismos, se evidenció copia de la Factura n.º 001-005252 de 23 de mayo de 2017 (Apéndice n.º 23), por la adquisición del cargador frontal de marca Caterpillar, modelo 962H con Serie n.º CAT0962HCM3G00622, y copia de la Factura n.º 001-005015 de 6 de diciembre de 2016, por la adquisición de la Motoniveladora de marca Caterpillar, modelo 140H con Serie n.º CAT0140HL5HM03387 (Apéndice n.º 23).

Cabe precisar que, si bien con dichos documentos acreditó la propiedad y disponibilidad de ambos equipos, se tiene de dichas facturas, que ambos fueron adquiridos en calidad de usados, y los documentos presentados no detallan ni acreditan el año de fabricación, por lo que, no estaba acreditado que los mismos tuvieran la antigüedad máxima requerida en las bases integradas y que constituía requisito de calificación, lo cual debió ser observado antes de perfeccionarse el contrato.

En ese sentido, se advierte que si bien la empresa CONSTRUCTORA CKL S.A.C. señaló, que ambos equipos (cargador frontal y motoniveladora), tenían como año de fabricación el 2010, más allá de dicha declaración²⁴ no presentó documento alguno que acreditara de manera fehaciente el año de fabricación y por tanto el tiempo de antigüedad, cuya condición era parte del requisito de calificación.

Sobre el particular, el OSCE en la Opinión n.º 161-2018/DTN de 26 de setiembre de 2018 (Apéndice n.º 24), señaló lo siguiente respecto a la acreditación de los requisitos de calificación:

"[...]"

2.1.2 [...]

En ese contexto, el numeral 8.1 del artículo 8º del Reglamento precisa que "El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios".

De esta manera, cuando una Entidad requiere contratar la ejecución de una obra para atender una necesidad pública, esta debe establecer de forma objetiva y precisa, además de las características y/o requisitos funcionales relevantes, los requisitos de calificación que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que subyace a dicha contratación.

²³ Documento con carácter de declaración jurada y según la Opinión n.º 161-2018/DTN de 26 de setiembre de 2018, no es documento válido para sustentar el requisito de calificación. (Apéndice n.º 24)

²⁴ Lo señalado por el representante legal de Constructora CKL S.A.C. en su documento denominado "equipo estratégico" de 10 de setiembre de 2020, respecto al año de fabricación del cargador frontal y la motoniveladora, constituirían solo una declaración, puesto que no fue acreditado.

- 2.1.3. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento, "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato". (El subrayado es agregado).
[...]

En tal sentido, a fin de acreditar el cumplimiento de dicho requisito de calificación (esto es, contar con el Equipamiento Estratégico), el postor debe presentar "Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (no cabe presentar declaración jurada)"²⁵ (el subrayado es agregado); dado que es indispensable que el postor acredite de manera fehaciente que cuenta con la disponibilidad del equipo requerido para ejecutar una determinada obra.
[...]."

De lo expuesto se advierte que es obligación del ganador de la buena pro, acreditar documentalmente antes de la suscripción del contrato que cuenta con la disponibilidad del equipamiento requerido, esto, es con las características requeridas, por tanto, considerando que las bases integradas establecieron como requisitos de los equipos que estos tuvieran una antigüedad no mayor de 10 años, la empresa **CONSTRUCTORA CKL S.A.C.**, debía acreditar los años de antigüedad de cada equipo ofrecido; sin embargo, tal como se ha mencionado, respecto a dichos equipos no lo acreditó.

Dicha omisión debió ser observada en la revisión de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, exigiéndose su subsanación y procediéndose al perfeccionamiento del contrato, solo en caso la empresa a la que se otorgó la buena pro lograra acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

No obstante, la documentación presentada por el representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA CKL S.A.C.**, mediante documento s/n de 15 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 23**), fue derivada a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, donde la subgerente a cargo, la señora Mirla Marisol Pérez Huayta²⁶, sin realizar ninguna observación, mediante Informe n.° 1256-2020CGLSG/MDP de 15 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 25**) la derivó a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, donde el gerente a cargo, mediante Informe n.° 632-2020-MDP-GIDU/CVAMI/J de 16 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 25**), la remitió al señor Percy Dieter Flores Aguilar, subgerente de Obras Públicas y Privadas de la MDP, disponiendo su revisión.

Mediante Informe n.° 020-2020-MDP-SGOPYP/PDFA de 16 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 25**), el señor Percy Dieter Flores Aguilar, subgerente de Obras Públicas y Privadas, remitió los resultados de la revisión realizada al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, detallando algunas observaciones de carácter formal que debía corregir el ganador de la buena pro, sin embargo, no exigió la acreditación de la antigüedad de los equipos, pese a que era evidente su falta de acreditación.

Dicho documento fue derivado con Informe n.° 636-2020-MDP-GIDU/CVAMI de 16 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 25**); por el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano a la señora Mirla Marisol Pérez Huayta²⁷, subgerente de Logística y Servicios Generales, quien, sin observar tampoco la omisión mencionada, se limitó a comunicar al representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA CKL S.A.C.**, mediante Carta n.° 12-2020-SGLSG/MDP de la misma fecha (**Apéndice n.° 25**), las observaciones formales efectuadas por el subgerente de Obras Públicas y Privadas.

²⁵ Tal como lo establecen las aludidas Bases Estándar (**Apéndice n.° 11**).

²⁶ Quien se había desempeñado como miembro del comité de selección y como tal, no solo conocía los requisitos de calificación, sino que participó en su definición.

²⁷ Designada como Subgerente de Logística y Servicios Generales mediante Resolución de Alcaldía n.° 253-2019-A/MDP de 4 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 29**).

En ese sentido, mediante documento s/n de 18 de setiembre de 2020, expediente 3345 – 2020, (**Apéndice n.º 26**) el representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA CKL S.A.C.**, remitió la subsanación de observaciones en 35 folios. Dicha documentación fue remitida nuevamente a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con Informe n.º 1299-2020-SGLSG/MDP de la misma fecha (**Apéndice n.º 26**), suscrito por la señora Mirla Marisol Pérez Huayta, subgerente de Logística y Servicios Generales, para que se efectúe la revisión de acuerdo a la normativa.

Mediante Informe n.º 022-2020-MDP-SGOPYP/PDFA de 18 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 26**), el señor Percy Dieter Flores Aguilar²⁸, como subgerente de Obras Públicas y Privadas, informó al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que el representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA CKL S.A.C** cumplió con levantar las observaciones, sin mencionar una vez más la falta de acreditación de la antigüedad del cargador frontal y de la motoniveladora. Dicho informe fue derivado a la señora Mirla Marisol Pérez Huayta, subgerente de Logística y Servicios General, con Informe n.º 659-2020-MDP-GIDU/CVAMI/ de 18 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 26**) de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Con dicho informe la señora Mirla Marisol Pérez Huayta, pese que al encontrarse a cargo de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales (órgano encargado de las contrataciones), le correspondía verificar que el ganador de la buena pro acredite su capacidad técnica²⁹, continuó el trámite para el perfeccionamiento del contrato sin exigir la acreditación del requisito de antigüedad del cargador frontal y la motoniveladora; dando lugar a que se perfeccione el Contrato de ejecución de obra n.º 004-2020-MDP de 21 de setiembre de 2020, por S/6 091 196.59 (**Apéndice n.º 27**).

Cabe precisar que respecto a los equipos cuya antigüedad no fue acreditada por la empresa **CONSTRUCTORA CKL S.A.C.**, se solicitó información a la empresa de fabricación, FERREYROS S.A.; por lo que, mediante documento denominado SUCURSAL ICA-0001-2021 de 28 de mayo de 2021³⁰ (**Apéndice n.º 28**), se nos informó que la motoniveladora de serie CAT0140HL5HM03387 presentada por postor ganador Constructora CKL S.A.C. registra como año de fabricación del 2006, lo que quiere decir que dicho equipo tenía una antigüedad de 14 años a la fecha de la suscripción del contrato, es decir, excedía la antigüedad máxima de 10 años que requerían las bases integradas; por lo que, de haberle solicitado la Entidad la subsanación se habría verificado que dicho postor no cumplía con este requisito de calificación, lo cual le hubiese impedido perfeccionar el contrato.

No obstante ello, tal como se ha mencionado, no se le exigió dicha acreditación, permitiéndose suscribir el contrato sin acreditar la totalidad de los requisitos de calificación, beneficiándose con dicha contratación por el monto de S/6 091 196,59 pese a que no cumplía con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas, los cuales declaró cumplir durante el procedimiento de selección a través de la presentación del Anexo n.º 3, que contiene la Declaración Jurada de cumplimiento del Expediente Técnico (**Apéndice n.º 9**).

Es aplicable al hecho expuesto la normativa siguiente:

- **Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019³¹:**

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

²⁸ Designado como Subgerente de Obras Públicas y Privadas mediante Resolución de Alcaldía n.º 124-2020-A/MDP de 9 de julio de 2020 y n.º 172-2020-A/MDP de 28 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 29**).

²⁹ Según el numeral 49.3 del artículo 49° del Reglamento.

³⁰ Considerado en el pliego de hechos como documento s/n de 28 de mayo de 2021

³¹ La Ley n.º 27444, cuyas modificatorias recoge el presente TUO, entró en vigencia el 11 de octubre de 2001.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

➤ **Decreto Supremo n.º 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019³²:**

"Artículo 2º. principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

- A*
- a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- B*
- c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad [...]."
- e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
- f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales [...]."

"Artículo 28º rechazo de ofertas

P

28.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal."

➤ **Decreto Supremo n.º 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018³³:**

"Artículo 49º Requisitos de calificación

49.3 Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato [...]."

"Artículo 60º Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

³² La Ley n.º 30225, cuyas modificatorias recoge el presente TUO, entró en vigencia el 30 de enero de 2019.

³³ Vigente desde el 30 de enero de 2019.

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica [...].
- b) La nomenclatura del procedimiento de selección [...];
[...]
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública [...].

“Artículo 73° Presentación de ofertas

73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52° y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

73.3. Adicionalmente, en el caso de obras, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial.”

“Artículo 139° Requisitos para perfeccionar el Contrato

139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

[...]

- e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras”.

➤ **Bases Integradas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.° 002-2020-MDP/CS (primera convocatoria):**

SECCIÓN GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

[...]

1.8 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

[...]

En la apertura electrónica de la oferta, el comité de selección, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases, de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Asimismo, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan en más del diez por ciento (10%) del valor referencial.

1.11 SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento. La corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada.

[...].

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO

[...]

3.1 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

[...]

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en los artículos 139° y 175° del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases.



SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
2.2 DEL CONTENIDO DE LAS OFERTAS

2.2.1 Documentación de presentación obligatoria
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
[...]

Importante:

- El comité de selección no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.
[...]
- El comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28° de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:
[...]

- n) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
[...]

3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO
[...]

3.1.2 Consideraciones específicas
1. Del equipamiento

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANT.
[...]	[...]	[...]
5	CARGADOR S/ LLANTAS 160-195 HP 3.5 yd3	1.00
[...]	[...]	[...]
7	MOTONIVELADORA DE 125HP	1.00

Los equipos y maquinarias no tendrán una antigüedad mayor a diez (10) años.

Cabe mencionar que solo el equipamiento clasificado como estratégico, debe ser e incluido como requisito de calificación en el literal A.1 de este Capítulo.

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
A. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Requisitos:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANT.
[...]	[...]	[...]
5	CARGADOR S/ LLANTAS 160-195 HP 3.5 yd3	1.00
[...]	[...]	[...]
7	MOTONIVELADORA DE 125HP	1.00

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49° y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139° del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.



Los hechos expuestos afectaron el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública y se originaron por el accionar de los integrantes del comité de selección, así como de la Subgerente de Logística y Servicios Generales y Subgerente de Obras Públicas y Privadas, dirigido a beneficiar a la empresa Constructora CKL S.A.C. con el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **apéndice n.º 30**; debiendo precisarse que los servidores Percy Dieter Flores Aguilar y Mirla Marisol Pérez Huayta, presentaron sus comentarios fuera del plazo otorgado.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (**Apéndice n.º 30**), se concluye que no desvirtúan el hecho comunicado, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Percy Dieter Flores Aguilar**, identificado con DNI n.º 40977338, Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de calles y pasajes en los centros poblados del margen izquierdo del río Ica, sector Acomayo del distrito de Parcona – Ica - Ica", periodo de gestión del 14 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, designado con Resolución Gerencial n.º 123-2020-GM/MDP de 14 de Julio de 2020 (**Apéndice n.º 4**) y Subgerente de Obras Públicas y Privadas de la Municipalidad Distrital de Parcona, periodo de gestión del 9 de julio de 2020 al 28 de setiembre de 2020 designado con Resolución de Alcaldía n.º 124-2020-A/MDP de 9 de julio de 2020, concluyendo su designación con Resolución de Alcaldía n.º 172-2020-A/MDP de 28 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 29**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Comunicación n.º 001-2021-CG/GRIC-SCE-MDP de 12 de julio de 2021, comunicada en forma presencial el 14 de julio de 2021 y presentó sus comentarios con Documento s/n recibido el 27 de julio de 2021 en seis (6) folios (**Apéndice n.º 30**).

Cuyos comentarios en calidad de Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS referidos a la no admisión de la oferta del Postor Pómez Calle Julio César, debido a que añadió en el Anexo n.º 2, su número de documento nacional de identidad, pese a que solo se le solicitaba indicar si es persona natural o jurídica, lo cual refiere significaba una modificación unilateral a las bases integradas, y que se tuvo un plazo prudencial para las consultas u observaciones a las bases; carece de justificación; toda vez que, de la revisión del Anexo n.º 2 presentado por el mencionado postor, se advierte que el mismo contiene textualmente todos los aspectos a declararse; por lo que, la inclusión de su número de documento nacional de identidad luego de haberse identificado como persona natural no constituía en forma alguna una modificación unilateral de las bases integradas, ni requería o ameritaba la formulación de consulta u observación a las mismas.

Asimismo, señaló que al solicitarle una subsanación al postor le estarían dando la oportunidad de que corrija su oferta, lo cual significaría una real ventaja sobre las demás ofertas, siendo ello una contravención al principio de Igualdad de Trato; lo cual carece de sustento lógico, pues la misma normativa de Contrataciones del Estado, a través del Reglamento, ha considerado en su artículo 60º, numeral 60.1, la posibilidad de brindar la oportunidad a los postores, de subsanar sus ofertas en todo aquello que resulte posible, con la única condición de que con ello no se altere el contenido esencial de la oferta.

Respecto al Anexo n.º 6, refirió que el postor señaló que estaba participando en el ítem n.º 01 y que dicho proceso no era por ítems; que las bases contemplaron un plazo prudencial para las consultas u observaciones y que el comité no puede cambiar de oficio las bases. Dichos argumentos también carecen de lógica, puesto que en el presente caso, respecto a la forma de contratación no había nada que consultar u observar, mucho menos que modificar en las bases, puesto que estaba claro que se trataba de un procedimiento único y no por ítems, por lo que, es evidente que el postor Pómez Calle Julio César incurrió en un error al consignar ítem n.º 1 en el Anexo n.º 6; sin embargo, ello, no alteraba

el contenido de su oferta ni modificaba el tipo de proceso, más aún, si el mismo postor consignó en su anexo correctamente el tipo y número de procedimiento de selección; y se trataba de un documento que contenía la totalidad de aspectos exigidos por la normativa y que, por tanto, no estaba siquiera obligado a su subsanación, sino a que se tenga por cumplido el requisito y superado el error, tal como se menciona en la Resolución n.º 1064-2020-TC-S1 de 4 de junio de 2020; de no considerarse así por el comité de selección, el Reglamento en su numeral 60.1, artículo 60º, señala que en caso de incurrir en algún error formal o material, existe la posibilidad de subsanación, situación que no fue considerada por el comité de selección.

Respecto al postor Consorcio Santa María, señaló que la empresa EVICSA en su vigencia de poder presentada no tiene la potestad para formalizar contrato de consorcio. Sobre ello, se debe precisar que dichos argumentos no fueron empleados por el comité de selección para justificar la no admisión de la oferta del postor Consorcio Santa María, y que ni la normativa, ni las bases integradas, consideraron la acreditación de facultades para la firma de contratos de consorcio, como requisito a ser evaluado para determinar la admisión de una oferta.

Señaló también el referido servidor que en el Anexo n.º 2, el consorciado 1 EVICSA, presentó una declaración inexacta, al señalar que su información registrada en el RNP se encuentra actualizada; sobre este aspecto en el Pliego de Hechos se ha sustentado, por un lado que ni la normativa de contrataciones del Estado, ni las bases integradas, contemplaban la presentación del RNP como requisito a ser evaluado para determinar la admisión de las ofertas, no correspondiendo al comité de selección evaluar la información contenida en el RNP, y que, en el caso en específico del domicilio, las bases estándar han contemplado en el Anexo n.º 1, la consignación del domicilio legal del postor. Asimismo el OSCE ha definido la información inexacta como la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad con el propósito de cumplir un requisito o de obtener un beneficio o ventaja para sí o para terceros, situación que no se ajusta al presente caso, pues era evidente que no se trataba de un nuevo domicilio o un domicilio no actualizado; más aún si la misma constancia hace referencia a que dicho domicilio es el que fue declarado por el proveedor ante la SUNAT, lo cual ha sido corroborado por el OSCE a través del Oficio n.º D000187-2021-OSCE-SGE de 5 de febrero de 2021, que adjunta el Memorando n.º D000072-2021-OSCE-SDOR.

En relación a la experiencia del postor en la especialidad señaló que el Anexo n.º 10 el postor indica haber ejecutado 2 obras por medio del consorciado 2 EPA, pero de acuerdo a lo presentado el ejecutor del mismo es la Empresa Consorcio Pelagatos S.A., por lo que los ítems 1 y 2, no son considerados dentro de su calificación; asimismo presenta los ítems 5 y 6 que no son obras similares al objeto de la convocatoria, ya que las mismas son solamente por transitabilidad peatonal, por lo que dichos ítems tampoco son considerados para su calificación. Además, precisó que la carta de Solvencia Económica, señala 2 montos diferentes, uno en número por el monto de S/1 700 000,00 y en letras por el importe de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL CON 00/100 SOLES, lo cual resulta incongruente, por tanto, tampoco hubiese cumplido con este requisito de calificación por lo que en cumplimiento de la normativa prevalece la señalada en letras.

Al respecto, se debe precisar que la evaluación de dichos aspectos corresponde a una etapa posterior que no ha sido parte de los hechos observados en el Pliego de Hechos, pues los hechos cuestionados se refieren a la etapa de admisión de las ofertas. Además de ello, se debe tener en cuenta que el comité de selección no llegó a evaluar, ni calificar la oferta del postor Consorcio Santa María; por lo que, lo que pudiera argumentar respecto a esta etapa no justifica los hechos materia de cuestionamiento durante la etapa de admisión. No obstante a ello, se efectuó revisión de la documentación presentada por los postores Pómez Calle Julio César y Consorcio Santa María, verificándose que ambos postores acreditaron los factores de evaluación alcanzando el puntaje máximo de 100 puntos y el requisito de calificación "Experiencia del postor".



En calidad de Subgerente de Obras Públicas y Privadas de la Municipalidad Distrital de Parcona señaló que no verificó la antigüedad del equipamiento debido que es una revisión que debe efectuarse durante la ejecución contractual; que la elaboración del requerimiento es de exclusiva responsabilidad del área usuaria y el requisito de calificación de equipamiento forma parte de los términos de referencia, cuyo cumplimiento deberá verificarse en el proceso de ejecución por la supervisión del proyecto y el área usuaria; dichos argumentos carecen de justificación, puesto que según las bases integradas, para la suscripción del contrato el postor ganador de la buena pro, debía presentar copia del documento que acreditara la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler o disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico; es decir, en las condiciones en que fue requerido y fue ofertado, y entre dichas condiciones se encontraba el límite de antigüedad; por lo que, también debía verificarse que los equipos cumplieran con dichas condiciones. Ello en el entendido que solo podría firmarse contrato con el postor que cumpliera con todos los requisitos de calificación, pues carece de lógica pedirle que acredite un requisito de calificación luego de haberse formalizado una relación contractual.

Indicó además que la exigencia de la antigüedad era una condición más no un requisito que acreditar, asimismo que no se indicó en el requerimiento desde cuando se tomaban en cuenta "la antigüedad" ni tampoco la forma y modo o con qué documento se acreditaría la antigüedad del equipo; es por ello que los comprobantes de pago presentados fueron validados por la Subgerencia pues datan del 2016 para el caso de la motoniveladora y 2017 para el caso de cargador frontal, lo cual demostró de forma fehaciente la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico; sobre lo manifestado por el señor Flores Aguilar se debe precisar que el requisito estaba constituido por los equipos con una antigüedad no mayor a diez (10) años, por lo que, la acreditación del requisito implicaba la acreditación de la antigüedad máxima como condición inherente, no pudiéndose desvirtuar su relevancia, por cuanto dicha condición además formaba parte del requerimiento formulado por el área usuaria y tenía una razón de ser, en el entendido que lo que se busca es garantizar la eficiencia de dichos equipos, la cual disminuye con el transcurso del tiempo y con el uso.

Asimismo, si bien efectivamente la empresa Constructora CKL S.A.C. presentó documentación que sustentaba la disponibilidad de los equipos, tal como se ha sustentado en el Pliego de Hechos, de los mismos comprobantes de pago que el señor Flores Aguilar afirma haber revisado y verificado, se evidenciaba que ambos equipos eran usados; por lo que, no era posible contabilizar su antigüedad desde la emisión de dichos comprobantes, pues si bien, las bases integradas no especificaban la forma y modo de acreditarse la antigüedad, es lógico que la misma se contabilice desde su adquisición inicial; sin embargo, en este caso no se le exigió a la empresa Constructora CKL S.A.C. que acredite dicha antigüedad, puesto que, según se ha acreditado la motoniveladora tenía una antigüedad de catorce (14) años, con lo que se concluye que finalmente la empresa Constructora CKL S.A.C. no cumplía con los requisitos de calificación que declaró cumplir durante el procedimiento de selección.

Aspectos que son desarrollados en el **Apéndice n.º 30**, por lo que, no desvirtúa su participación en el hecho comunicado.

Esta conducta transgredió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, sobre principio de legalidad; literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º y artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, sobre principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, y rechazo de ofertas; numeral 49.3 del artículos 49º, numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60º, numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73º y numeral 139.1 literal e) del artículo 139º, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, sobre requisitos de calificación a acreditarse para el perfeccionamiento del contrato, subsanación de las ofertas, presentación de ofertas y requisitos para perfeccionar el contrato.



Asimismo, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS, Sección General, numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I, y numeral 3.1 del Capítulo III; así como Sección Específica, numerales 2.2.1.1 y 2.3 literal n) del Capítulo II, y numeral 3.1.2 y literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III, sobre presentación y apertura de ofertas, subsanación de las ofertas, perfeccionamiento del contrato, documentación para la admisión de ofertas, requisitos para perfeccionar el contrato, consideraciones específicas y equipamiento, y equipamiento estratégico como requisito de calificación.

Respecto a su conducta como presidente del comité de selección, incumplió sus obligaciones establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF que señala: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación [...] de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º [...]”*; asimismo, los numerales 46.1 y 46.5, artículo 46º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que señalan: *“[...] Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante”, y “Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...]”*.

Por otro lado, como Subgerente de Obras Públicas y Privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 92º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 017-2015-CM-MDP (**Apéndice n.º 32**), estaba a cargo del órgano de línea encargado de programar, organizar, coordinar, ejecutar, liquidar y controlar los proyectos de obras públicas y privadas de infraestructura urbana; por lo que, incumplió su función establecida en el numeral 25) del artículo 93º del mencionado Reglamento de Organización y Funciones, según el cual era su función: *“Cumplir otras [funciones] que le encomiende la Gerencia de Desarrollo Urbano, relacionadas con el ámbito de su competencia”*.

- **Mirla Marisol Pérez Huayta**, identificada con DNI n.º 46584473, Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento de calles y pasajes en los centros poblados del margen izquierdo del río Ica, sector Acomayo del distrito de Parcona – Ica - Ica”, periodo de gestión del 14 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, designada con Resolución Gerencial n.º 123-2020-GM/MDP de 14 de Julio de 2020 (**Apéndice n.º 4**) y Subgerente de Logística y Servicios Generales, periodo de gestión del 4 de setiembre de 2019 a la fecha designada con Resolución de Alcaldía n.º 253-2019-A/MDP de 4 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 29**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.º 002-2021-CG/GRIC-SCE-MDP de 12 de julio de 2021, comunicada mediante casilla electrónica con la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2021-CG/GRIC-01-001 de 13 de julio de 2021 y presentó sus comentarios con Carta n.º 001-2021-MMPH recibida el 26 de julio de 2021 en once (11) folios (**Apéndice n.º 30**).

Cuyos comentarios en calidad de Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS referidos a la no admisión de la oferta del Postor Pómez Calle Julio César, debido a que añadió en el Anexo n.º 2, su número de documento nacional de identidad, pese a que solo se le solicitaba indicar si es persona natural o jurídica, lo cual refiere significaba una modificación unilateral a las bases integradas, y que se tuvo un plazo prudencial para las consultas u observaciones a las bases; carece de justificación; toda vez que, de la revisión del Anexo n.º 2 presentado por el mencionado postor, se advierte que el mismo contiene textualmente todos los aspectos a declararse; por lo que, la



inclusión de su número de documento nacional de identidad luego de haberse identificado como persona natural no constituía en forma alguna una modificación unilateral de las bases integradas, ni requería o ameritaba la formulación de consulta u observación a las mismas.

Asimismo, señaló que al solicitarle una subsanación al postor le estarían dando la oportunidad de que corrija su oferta, lo cual significaría una real ventaja sobre las demás ofertas, siendo ello una contravención al principio de Igualdad de Trato; lo cual carece de sustento lógico, pues la misma normativa de Contrataciones del Estado, a través del Reglamento, ha considerado en su artículo 60°, numeral 60.1, la posibilidad de brindar la oportunidad a los postores, de subsanar sus ofertas en todo aquello que resulte posible, con la única condición de que con ello no se altere el contenido esencial de la oferta.

Respecto al Anexo n.° 6, refirió que el postor señaló que estaba participando en el ítem n.° 1 y que dicho proceso no era por ítems; que las bases contemplaron un plazo prudencial para las consultas u observaciones y que el comité no puede cambiar de oficio las bases. Dichos argumentos también carecen de lógica, puesto que en el presente caso, respecto a la forma de contratación no había nada que consultar u observar, mucho menos que modificar en las bases, puesto que estaba claro que se trataba de un procedimiento único y no por ítems, por lo que, es evidente que el postor Pómez Calle Julio César incurrió en un error al consignar ítem n.° 1 en el Anexo n.° 6; sin embargo, ello, no alteraba el contenido de su oferta ni modificaba el tipo de proceso, más aún, si el mismo postor consignó en su anexo correctamente el tipo y número de procedimiento de selección; y se trataba de un documento que contenía la totalidad de aspectos exigidos por la normativa y que, por tanto, no estaba siquiera obligado a su subsanación, sino a que se tenga por cumplido el requisito y superado el error, tal como se menciona en la Resolución n.° 1064-2020-TC-S1 de 4 de junio de 2020; de no considerarse así por el comité de selección, el Reglamento en su numeral 60.1, artículo 60°, señala que en caso de incurrir en algún error formal o material, existe la posibilidad de subsanación, situación que no fue considerada por el comité de selección.

Respecto al postor Consorcio Santa María, señaló que la empresa EVICSA en su vigencia de poder presentada no tiene la potestad para formalizar contrato de consorcio. Sobre ello, se debe precisar que dichos argumentos no fueron empleados por el comité de selección para justificar la no admisión de la oferta del postor Consorcio Santa María, y que ni la normativa, ni las bases integradas, consideraron la acreditación de facultades para la firma de contratos de consorcio, como requisito a ser evaluado para determinar la admisión de una oferta.

Señaló también la referida servidora que en el Anexo n.° 2, el consorciado 1 EVICSA, presentó una declaración inexacta, al señalar que su información registrada en el RNP se encuentra actualizada; sobre este aspecto en el Pliego de Hechos se ha sustentado, por un lado que ni la normativa de contrataciones del Estado, ni las bases integradas, contemplaban la presentación del RNP como requisito a ser evaluado para determinar la admisión de las ofertas, no correspondiendo al comité de selección evaluar la información contenida en el RNP, y que, en el caso en específico del domicilio, las bases estándar han contemplado en el Anexo n.° 01, la consignación del domicilio legal del postor.

Asimismo el OSCE ha definido la información inexacta como la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad con el propósito de cumplir un requisito o de obtener un beneficio o ventaja para sí o para terceros, situación que no se ajusta al presente caso, pues era evidente que no se trataba de un nuevo domicilio o un domicilio no actualizado; más aún si la misma constancia hace referencia a que dicho domicilio es el que fue declarado por el proveedor ante la SUNAT, lo cual ha sido corroborado por el OSCE a través del Oficio n.° D000187-2021-OSCE-SGE de 5 de febrero de 2021, que adjunta el Memorando n.° D000072-2021-OSCE-SDOR.



En relación a la experiencia del postor en la especialidad señaló que el Anexo n.º 10 el postor indica haber ejecutado 2 obras por medio del consorciado 2 EPA, pero de acuerdo a lo presentado el ejecutor del mismo es la Empresa Consorcio Pelagatos S.A., por lo que los ítems 1 y 2, no son considerados dentro de su calificación; asimismo presenta los ítems 5 y 6 que no son obras similares al objeto de la convocatoria, ya que las mismas son solamente por transitabilidad peatonal, por lo que dichos ítems tampoco son considerados para su calificación. Además, precisó que la carta de Solvencia Económica, señala 2 montos diferentes, uno en número por el monto de S/1 700 000,00 y en letras por el importe de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL CON 00/100 SOLES, lo cual resulta incongruente, por tanto, tampoco hubiese cumplido con este requisito de calificación por lo que en cumplimiento de la normativa prevalece la señalada en letras.

Al respecto, se debe precisar que la evaluación de dichos aspectos corresponde a una etapa posterior que no ha sido parte de los hechos observados en el Pliego de Hechos, pues los hechos cuestionados se refieren a la etapa de admisión de las ofertas. Además de ello, se debe tener en cuenta que el comité de selección no llegó a evaluar, ni calificar la oferta del postor Consorcio Santa María; por lo que, lo que pudiera argumentar respecto a esta etapa no justifica los hechos materia de cuestionamiento durante la etapa de admisión. No obstante a ello, se efectuó revisión de la documentación presentada por los postores Pómez Calle Julio César y Consorcio Santa María, verificándose que ambos postores acreditaron los factores de evaluación alcanzando el puntaje máximo de 100 puntos y el requisito de calificación "Experiencia del postor".

En calidad de Subgerente de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Parcona señaló que la antigüedad del equipamiento estratégico, como requisito de calificación, debía ser evaluada durante la ejecución contractual; lo cual carece de sustento normativo pues tal como se ha sustentado en el Pliego de Hechos, las bases integradas en los numerales 3.1 y 3.2 del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", establecían que el postor debía contar con un equipamiento mínimo con una antigüedad no mayor a diez (10) años, que formaba parte de los requisitos de calificación y de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49º y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139º del Reglamento³⁴, debía ser acreditado para el perfeccionamiento del contrato³⁵

Asimismo, precisó que el adjudicatario presentó documentos que sustentan la propiedad de las maquinarias (cargador frontal y motoniveladora), siendo que la exigencia de la antigüedad era una condición más no un requisitos que acreditar, asimismo que no se indicó en el requerimiento desde cuando se tomaban en cuenta "la antigüedad" ni tampoco la forma y modo o con que documento se acreditaría la antigüedad del equipo; es por ello que los comprobantes de pago presentados han sido validados por esta Subgerencia pues datan del 2016 para el caso de la motoniveladora y 2017 para el caso de cargador frontal, lo cual demostró de forma fehaciente la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico; al respecto, se debe precisar que el requisito estaba constituido por los equipos con una antigüedad no mayor a diez (10) años, por lo que, la acreditación del requisito implicaba la acreditación de la antigüedad máxima como condición inherente, no pudiéndose desvirtuar su relevancia, por cuanto dicha condición además formaba parte del requerimiento formulado por el



³⁴ Artículo 49º Requisitos de calificación.

[...]

49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo.

Artículo 139º Requisitos para perfeccionar el contrato.

139.1 Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta lo siguiente:

[...]

e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.

³⁵ En el procedimiento de selección el postor solo debía presentar el Anexo n.º 3 - Declaración Jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, exigida como parte de la documentación obligatoria para la admisión de la oferta.

área usuaria y tenía una razón de ser, en el entendido que lo que se busca es garantizar la eficiencia de dichos equipos, la cual disminuye con el transcurso del tiempo y con el uso.

Asimismo, si bien efectivamente la empresa Constructora CKL S.A.C. presentó documentación que sustentaba la disponibilidad de los equipos, de los mismos comprobantes de pago que la señora Pérez Huayta afirma haber revisado y verificado, se evidenciaba que ambos equipos eran usados; por lo que, no era posible contabilizar su antigüedad desde la emisión de dichos comprobantes, pues si bien, las bases integradas no especificaban la forma y modo de acreditarse la antigüedad, es lógico que la misma se contabilice desde su adquisición inicial; sin embargo, en este caso no se le exigió a la empresa Constructora CKL S.A.C. que acredite dicha antigüedad, puesto que, según se ha acreditado la motoniveladora tenía una antigüedad de catorce (14) años, con lo que se concluye que finalmente la empresa Constructora CKL S.A.C. no cumplía con los requisitos de calificación que declaró cumplir durante el procedimiento de selección.

Aspectos que son desarrollados en el **Apéndice n.º 30**, por lo que, no desvirtúa su participación en el hecho comunicado.

Esta conducta transgredió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, sobre principio de legalidad; literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º y artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, sobre principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, y rechazo de ofertas; numeral 49.3 del artículos 49º, numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60º, numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73º y numeral 139.1 literal e) del artículo 139º, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, sobre requisitos de calificación a acreditarse para el perfeccionamiento del contrato, subsanación de las ofertas, presentación de ofertas y requisitos para perfeccionar el contrato.

Asimismo, incumplió lo establecido en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS, Sección General, numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I, y numeral 3.1 del Capítulo III; así como Sección Específica, numerales 2.2.1.1 y 2.3 literal n) del Capítulo II, y numeral 3.1.2 y literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III, sobre presentación y apertura de ofertas, subsanación de las ofertas, perfeccionamiento del contrato, documentación para la admisión de ofertas, requisitos para perfeccionar el contrato, consideraciones específicas y equipamiento, y equipamiento estratégico como requisito de calificación.

Respecto a su conducta como miembro del comité de selección, incumplió sus obligaciones establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que señala: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación [...] de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º [...]";* asimismo, los numerales 46.1 y 46.5, artículo 46º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, señalan: *"[...] Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante",* y *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...]".*



Por otro lado, como Subgerente de Logística y Servicios Generales incumplió sus funciones establecidas en los numerales 2) y 9) del artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 017-2015-CM-MDP (**Apéndice n.° 32**), según los cuáles era su función: 2) *Programar, organizar, coordinar, dirigir y evaluar las actividades del sistema de abastecimiento, conforme los lineamientos y políticas de la Municipalidad, normas presupuestales, técnicas de control sobre adquisiciones y otras normas pertinentes, y 9) Organizar, asesorar y controlar los procesos de selección de todos los órganos de la Municipalidad, conforme a la programación establecida en el Plan Anual de Contrataciones*; en los numerales 3 y 4 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1349, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, según los cuáles como órgano encargado de las contrataciones le correspondía *"Programar, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público"*³⁶ y *"Coordinar, programar, ejecutar, supervisar e informar transparentemente los procesos de contratación de bienes, servicios y obras requeridos por la entidad del Sector Público"*;

Además, de conformidad con lo establecido en la parte final del literal c) del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, como órgano encargado de las contrataciones también era responsable de la gestión administrativa de los contratos.

- **Luis Enrique Martínez Pérez**, identificado con DNI n.° 07655254, Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 002-2020-MDP/CS para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de calles y pasajes en los centros poblados del margen izquierdo del río Ica, sector Acomayo del distrito de Parcona - Ica - Ica", periodo de gestión del 14 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, designado con Resolución Gerencial n.° 123-2020-GM/MDP de 14 de Julio de 2020 (**Apéndice n.° 4**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Comunicación n.° 003-2021-CG/GRIC-SCE-MDP de 12 de julio de 2021 comunicada mediante casilla electrónica con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2021-CG/GRIC-01-001 de 13 de julio de 2021 y presentó sus comentarios con Carta n.° 001-2021-LEMP recibida el 27 de julio de 2021 en seis (6) folios (**Apéndice n.° 30**).

Cuyos comentarios en calidad de Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 002-2020-MDP/CS referidos a la no admisión de la oferta del Postor Pómez Calle Julio César, debido a que añadió en el Anexo n.° 2, su número de documento nacional de identidad, lo cual la norma no señala que sea un error subsanable, y que las bases integradas solo solicitaban indicar si es personal natural o jurídica y que se tuvo un plazo prudencial para las consultas u observaciones a las bases; carece de justificación; toda vez que, de la revisión del Anexo n.° 2 presentado por el mencionado postor, se advierte que el mismo contiene textualmente todos los aspectos a declararse; por lo que, la inclusión de su número de documento nacional de identidad luego de haberse identificado como persona natural no constituía una modificación de las bases integradas, al tratarse de un agregado irrelevante que no afectada de modo alguno el contenido esencial de la oferta, ni requería o ameritaba la formulación de consulta u observación a las mismas, por lo tanto, dichos argumentos carecen de lógica, puesto que en el presente caso, no había nada que consultar, observar, ni modificar en las bases.

Respecto al Anexo n.° 6, refirió que el postor señaló que estaba participando en el ítem n.° 1 y que dicho proceso no era por ítems; que las bases contemplaron un plazo prudencial para las consultas u observaciones y que el comité no puede cambiar de oficio las bases. Dichos argumentos también carecen de lógica, puesto que en el presente caso, respecto a la forma de contratación no había nada

³⁶ Decreto Legislativo n.° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento:
Artículo 4° Sistema Nacional de Abastecimiento

[...]
4.2 La Cadena de Abastecimiento Público es el conjunto de actividades interrelacionadas que abarca desde la programación hasta la disposición final, incluyendo las actividades involucradas en la gestión de adquisiciones y administración de bienes, servicios y ejecución de obras para el cumplimiento de la provisión de servicios y logro de resultados, en las entidades del Sector Público. No comprende lo regulado por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y sus normas complementarias y conexas.

que consultar u observar, mucho menos que modificar en las bases, puesto que estaba claro que se trataba de un procedimiento único y no por ítems, por lo que, es evidente que el postor Pómez Calle Julio César incurrió en un error al consignar ítem n.º 1 en el Anexo n.º 6; sin embargo, ello, no alteraba el contenido de su oferta ni modificaba el tipo de proceso, más aún, si el mismo postor consignó en su anexo correctamente el tipo y número de procedimiento de selección; y se trataba de un documento que contenía la totalidad de aspectos exigidos por la normativa y que, por tanto, no estaba siquiera obligado a su subsanación, sino a que se tenga por cumplido el requisito y superado el error, tal como se menciona en la Resolución n.º 1064-2020-TC-S1 de 4 de junio de 2020; de no considerarse así por el comité de selección, el Reglamento en su numeral 60.1 artículo 60º señala que en caso de incurrir en algún error formal o material, existe la posibilidad de subsanación, situación que no fue considerada por el comité de selección.

Respecto al postor Consorcio Santa María, señaló que la empresa EVICSA en su vigencia de poder presentada no tiene la potestad para formalizar contrato de consorcio. Sobre ello, se debe precisar que dichos argumentos no fueron empleados por el comité de selección para justificar la no admisión de la oferta del postor Consorcio Santa María, y que ni la normativa, ni las bases integradas, consideraron la acreditación de facultades para la firma de contratos de consorcio, como requisito a ser evaluado para determinar la admisión de una oferta; por lo cual, el comité de selección para determinar si correspondía o no admitir una oferta, solo debía revisar que el precio ofertado se encuentre dentro de los límites establecidos y que el postor presentara toda la documentación de presentación obligatoria, dentro de la cual no se encontraba la acreditación de poder para suscribir contratos de consorcio; por lo que, lo argumentado por el señor Manrique Pérez en este extremo, tampoco podía haber sido empleado como argumento para no admitir la oferta del postor Consorcio Santa María.

Señaló también el servidor que en el Anexo n.º 1, el consorciado 2 EPA declara una dirección legal que no es concordante a la declarada ante el RNP, además que el postor debe indicar que su información registrada en el RNP se encuentra actualizada, y que en el Anexo n.º 02, el consorciado 1 EVICSA, presentó una declaración inexacta, al señalar que su información registrada en el RNP se encuentra actualizada; sobre este aspecto en el Pliego de Hechos se ha sustentado, por un lado que ni la normativa de contrataciones del Estado, ni las bases integradas, contemplaban la presentación del RNP como requisito a ser evaluado para determinar la admisión de las ofertas, no correspondiendo al comité de selección evaluar la información contenida en el RNP, y que, en el caso en específico del domicilio, las bases estándar han contemplado en el Anexo n.º 01, la consignación del domicilio legal del postor, asimismo que el OSCE ha definido la información inexacta como la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad con el propósito de cumplir un requisito o de obtener un beneficio o ventaja para sí o para terceros, situación que no se ajusta al presente caso, pues era evidente que no se trataba de un nuevo domicilio o un domicilio no actualizado; más aún si la misma constancia hace referencia a que dicho domicilio es el que fue declarado por el proveedor ante la SUNAT, lo cual ha sido corroborado por el OSCE a través del Oficio n.º D000187-2021-OSCE-SGE de 5 de febrero de 2021, que adjunta el Memorando n.º D000072-2021-OSCE-SDOR.

Asimismo, hace referencia a la Resolución n.º 1588-2021-TCE-S5 – Tribunal de Contrataciones del Estado, la cual trata de divergencias o incongruencias respecto a representatividad de la empresa, lo cual podría traer a consecuencia implicancias de carácter legal con efectos negativos para la Entidad, situación que no es aplicable al presente caso, referido al domicilio fiscal, el cuál es requerido vía declaración jurada en el Anexo n.º 1, puesto que es en dicho lugar en el que la Entidad procede a notificar sobre cualquier trámite o incidencia que se suscitara durante la ejecución del contrato de ser el caso; es por ello que el OSCE señala en su Informe n.º D000020-2021-OSCE-DTN de 9 de febrero de 2021³⁷, que con el mencionado Anexo n.º 1 contemplado en las Bases Estandarizadas aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, se tiene la certeza del domicilio fiscal del postor, pues es dicho domicilio declarado en el que la Entidad tendrá como válido para efectos de cualquier notificación.

³⁷ Remitido con Oficio n.º D000207-2021-OSCE-SGE de 9 de febrero de 2021.

Aspectos que son desarrollados en el **Apéndice n.º 30**, por lo que, no desvirtúa su participación en el hecho comunicado.

Esta conducta transgredió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, sobre principio de legalidad; literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º y artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, sobre principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, y rechazo de ofertas; numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60º, numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, referidos a la subsanación de las ofertas y presentación de ofertas.

Asimismo, incumplió lo establecido en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS, Sección General, numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I; así como Sección Específica, numeral 2.2.1.1 del Capítulo II, sobre presentación y apertura de ofertas, subsanación de las ofertas, documentación para la admisión de ofertas.

Con su conducta, como miembro del comité de selección incumplió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación [...] de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º [...]”,* y según los numerales 46.1 y 46.5, artículo 46º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF: *“[...] Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante”,* y *“Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...]”.*

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “Comité de Selección no admitió ofertas de dos postores con argumentos que no tenían sustento, pese a que cumplían con los requisitos de admisión, evaluando, calificando y otorgando la buena pro a único postor, con quien además se suscribió contrato sin que acredite y cumpla con la totalidad del equipamiento estratégico, lo que afectó el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública” están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.”

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad “Comité de Selección no admitió ofertas de dos postores con argumentos que no tenían sustento, pese a que cumplían con los requisitos de admisión, evaluando, calificando y otorgando la buena pro a único postor, con quien además se suscribió contrato sin que acredite y cumpla con la totalidad del equipamiento estratégico, lo que afectó el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública” están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.”



IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Parcona, se formula la conclusión siguiente:

1. La Municipalidad Distrital de Parcona llevó a cabo la Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS (primera convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de calles y pasajes en los centros poblados del margen izquierdo del Río Ica, sector Acomayo del distrito de Parcona – Ica - Ica", en cuyo procedimiento el comité de selección declaró no admitidas las ofertas de dos (2) postores que cumplían con los requisitos de admisión, con argumentos que no tenían amparo normativo, pues respecto al primer postor argumentaron la existencia de modificaciones y/o errores en los Anexos n.ºs 2 y 6, que no afectaban el contenido esencial de la oferta y que de ser necesario la normativa contempla la posibilidad de subsanación; asimismo, respecto al segundo postor argumentaron la falta de actualización del domicilio en el RNP de una de las empresas consorciadas, evaluando un documento que no era requisito para la admisión. De esa forma se restringió la competencia, evaluando, calificando y otorgando la buena pro a la empresa Constructora CKL S.A.C. como único postor, por el monto de S/6 091 196,59.

Asimismo, no se exigió a la empresa Constructora CKL S.A.C. acreditar la antigüedad máxima de 10 años del cargador sobre llantas y la motoniveladora, que las bases integradas establecían como condición del equipo estratégico considerado como requisito de calificación a acreditarse para el perfeccionamiento del contrato; suscribiéndose el Contrato de ejecución de obra n.º 004-2020-MDP de 21 de setiembre de 2020, por S/6 091 196,59, pese a que la motoniveladora de serie CAT0140HL5HM03387 excedía la antigüedad máxima.

Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, sobre principio de legalidad; literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º y artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, sobre principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia y rechazo de ofertas; numeral 49.3 del artículo 49º, numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60º, numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73º y numeral 139.1 literal e) del artículo 139º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, sobre requisitos de calificación a acreditarse para el perfeccionamiento del contrato, subsanación de las ofertas, presentación de ofertas y requisitos para perfeccionar el contrato.

Asimismo, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS, Sección General, numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I, y numeral 3.1 del Capítulo III; así como Sección Específica, numerales 2.2.1.1 y 2.3 literal n) del Capítulo II, y numeral 3.1.2 y literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III, sobre presentación y apertura de ofertas, subsanación de las ofertas, perfeccionamiento del contrato, documentación para la admisión de ofertas, requisitos para perfeccionar el contrato, consideraciones específicas y equipamiento, y equipamiento estratégico como requisito de calificación.



Los hechos expuestos afectaron el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública y se originaron por el accionar de los integrantes del comité de selección, así como de la Subgerente de Logística y Servicios Generales y Subgerente de Obras Públicas y Privadas, dirigido a beneficiar a la empresa Constructora CKL S.A.C. con el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato.

(Irregularidad n.º 1)

 VI. **RECOMENDACIONES**

Al Titular de la Entidad

- 
1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos y ex servidor público de la Municipalidad Distrital de Parcona comprendidos en el hecho irregular "Comité de selección no admitió ofertas de dos postores con argumentos que no tenían sustento, pese a que cumplían con los requisitos de admisión, evaluando, calificando y otorgando la buena pro a único postor, con quien además se suscribió contrato sin que acredite y cumpla con la totalidad del equipamiento estratégico, lo que afectó el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igual de trato en el proceso de contratación pública" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1)

 **Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:**

1. Dar inicio a las acciones legales penales contra los servidores públicos y ex servidor público comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

(Conclusión n.º 1)



VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: Copia fedateada de la Resolución Gerencial n.º 123 2020-GM/MDP de 14 de Julio de 2020.
- Apéndice n.º 5: Copia fedateada de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 002-2020-MDP/CS (Primera convocatoria) Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de calles y pasajes en los centros poblados del margen izquierdo del río Ica sector Acomayo del distrito de Parcona – Ica – Ica".
- Apéndice n.º 6: Copia visada del documento denominado de presentación de ofertas/expresión de interés.
- Apéndice n.º 7: Copia fedateada del Formato 15 - Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras (Para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto privado) de 25 de agosto de 2020 y documentación adjunta.
- Apéndice n.º 8: Copia visada de la Oferta del Postor PÓMEZ CALLE JULIO CESAR.
- Apéndice n.º 9: Copia visada de la Oferta del Postor CONSTRUCTORA CKL S.A.C.
- Apéndice n.º 10: Copia visada de la Oferta del Postor CONSORCIO SANTA MARÍA.
- Apéndice n.º 11: Copias simples de la Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, Resolución n.º 092-2020-OSCE/PRE de 13 de julio de 2020, Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225 y Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras.
- Apéndice n.º 12: Copias fedateadas de los documentos siguientes:
 - Oficio n.º 002-2021-SGLSG/MDP de 31 de mayo de 2021.
 - Oficio n.º 003-2021-SGLSG/MDP de 28 de mayo de 2021.
 - Documento s/n de 10 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 13: Copias simples de los documentos siguientes:
 - Resolución n.º 1394-2019-TCE-S3 de 29 de mayo de 2019;
 - Resolución n.º 1064-2020-TCE-S1 de 4 de junio de 2020;
 - Resolución n.º 2821-2017-TCE-S4 de 29 de diciembre de 2017;
 - Resolución n.º 1657-2018-TCE-S2 de 28 de agosto de 2018;
 - Resolución n.º 2811-2017-TCE-S1 de 28 de diciembre de 2017.
- Apéndice n.º 14: Copias fedateadas de los documentos siguientes:
 - Resolución de Alcaldía n.º 018-2019-MDP/A de 31 de enero de 2020;
 - Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la buena pro de 28 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 15: Copias simples de los documentos siguientes:
 - Oficio n.º D000207-2021-OSCE-SGE de 9 de febrero de 2021, que adjunta el Informe n.º D000020-2021-OSCE-DTN de 9 de febrero de 2021.
 - Oficio n.º D000187-2021-OSCE-SGE de 5 de febrero de 2021, que adjunta el Memorando n.º D000072-2021-OSCE-SDOR de 4 de febrero de 2021.
- Apéndice n.º 16: Copia simple del Oficio n.º 1282-2021-SUNAT/7E7400 de 16 de marzo de 2021 y documentación adjunta.
- Apéndice n.º 17: Copia simple de la Resolución n.º 030-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020 y Directiva n.º 001-2020-OSCE/CD Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores.



- Apéndice n.º 18: Copia simple de la Opinión n.º 045-2018/DTN de 9 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 19: Admisión de ofertas.
- Apéndice n.º 20: Evaluación de Ofertas.
- Apéndice n.º 21: Calificación de Ofertas.
- Apéndice n.º 22: Copia fedateada del Formato n.º 22 - Acta de otorgamiento de la buena pro: Bienes, servicios en general y obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado) de 25 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 23: Copias fedateadas de Despacho de Alcaldía - Hoja de Trámite General de 14 de setiembre de 2020 con registro n.º 3274 y documento s/n de 15 de setiembre de 2020 que incluye documentación adjunta en copia fedateada y visada.
- Apéndice n.º 24: Copia simple de Opinión n.º 161-2018/DTN de 26 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.º 25: Copias fedateadas de los documentos siguientes:
- Informe n.º 1256-2020-SGLSG/MDP de 15 de setiembre de 2020;
 - Informe n.º 632-2020-MDP-GIDU/CVAMI/J de 16 de setiembre de 2020;
 - Informe n.º 020-2020-MDP-SGOPYP/PDFA de 16 de setiembre de 2020;
 - Informe n.º 636-2020-MDP-GIDU/CVAMI/ de 16 de setiembre de 2020;
 - Carta n.º 012-2020-SGLSG/MDP de 16 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 26: Copias fedateadas de los documentos siguientes:
- Despacho de Alcaldía Hoja de trámite general de 18 de setiembre de 2020 con registro n.º 3345
 - Documento s/n de 18 de setiembre de 2020 y documentación adjunta
 - Informe n.º 1299-2020-SGLSG/MDP de 18 de setiembre de 2020;
 - Informe n.º 022-2020-MDP-SGOPYP/PDFA de 18 de setiembre de 2020;
 - Informe n.º 659-2020-MDP-GIDU/CVAMI/ de 18 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 27: Copia fedateada del Contrato de ejecución de obra n.º 004-2020-MDP de 21 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 28: Copia fedateada del documento denominado SUCURSAL ICA-0001-2021 de 28 de mayo de 2021 y documentación adjunta en copia simple
- Apéndice n.º 29: Copias fedateadas de los documentos siguientes:
- Resolución de Alcaldía n.º 253-2019-A/MDP de 4 de setiembre de 2019;
 - Resolución de Alcaldía n.º 124-2020-A/MDP de 9 de julio de 2020; y
 - Resolución de Alcaldía n.º 172-2020-A/MDP de 28 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 30: Contiene la documentación siguiente:
- Copias fedateadas de cédula de notificación n.º 001-2021-CG/GRIC-SCE-MDP recibida el 14 de julio de 2021 que adjunta pliego de hechos visado digitalmente el 12 de julio de 2021 y aviso de notificación recepcionado el 12 de julio de 2021.
 - Copias simples de cargo de notificación firmado digitalmente el 13 de julio de 2021, cédula de notificación electrónica n.º 00000002-2021-CG/GRIC-01-001 firmado digitalmente el 13 de julio de 2021, cédula de notificación n.º 002-2021-CG/GRIC-SCE-MDP firmado digitalmente el 12 de julio de 2021 que adjunta pliego de hechos visado digitalmente en la misma fecha.
 - Copias simples de cargo de notificación firmado digitalmente el 13 de julio de 2021, cédula de notificación electrónica n.º 00000003-2021-CG/GRIC-01-001 firmado digitalmente el 13 de julio de 2021, cédula de notificación n.º 003-2021-CG/GRIC-SCE-MDP firmado digitalmente el 12 de julio de 2021 que adjunta pliego de hechos visado digitalmente en la misma fecha.
 - Solicitudes de ampliación de plazo: Copias fedateadas de documento s/n de 22 de julio de 2021, oficio n.º 089-2021-MMPH/MDP recepcionado el 20 de julio de 2021, oficio n.º 006-2021-LEMP/MDP recepcionado el 23 de julio de 2021 y documentación adjunta en copia simple, oficio n.º 007-2021-LEMP/MDP recepcionado el 23 de julio de 2021.



- Respuestas de la comisión de control a las solicitudes de ampliación de plazo: Copias simples de oficio n.° 0004-2021-CG/GRIC-SCE-L4452101 de 20 de julio de 2021, cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2021-CG/GRIC-01-001 firmada digitalmente el 20 de julio de 2021, cargo de notificación firmado digitalmente el 20 de julio de 2020, oficio n.° 0005-2021-CG/GRIC-SCE-L4452101 firmado digitalmente el 23 de julio de 2021, cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2021-CG/GRIC-01-001, firmada digitalmente el 23 de julio de 2021, cargo de notificación firmado digitalmente el 23 de julio de 2021, oficio n.° 0006-2021-CG/GRIC-SCE-L4452101 firmado digitalmente el 23 de julio de 2021, cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2021-CG/GRIC-01-001 firmado digitalmente el 23 de julio de 2021 y cargo de notificación firmado digitalmente el 23 de julio de 2021.

Comentarios o aclaraciones presentados por los involucrados:

- Copia fedateada del Documento s/n recibido el 27 de julio de 2021.
- Copia fedateada de la Carta n.° 001-2021-MMPH recibido el 26 de julio de 2021 y documentación adjunta en copia simple.
- Copia fedateada de la Carta n.° 001-2021-LEMP recibido el 27 de julio de 2021 y documentación adjunta en copia simple.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 31: Copias fedateadas de la Hoja Informativa n.° 000003-2021-CG/GRIC-SCE-L4452101 de 12 de julio de 2021 y Memorando n.° 000342-2021-CG/GRIC de 12 de julio de 2021.

Apéndice n.° 32: Copia fedateada de la Ordenanza n.° 017-2015-CM-MDP de 13 de julio de 2015 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Parcona, correspondiente a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales y Subgerencia de Obras Públicas y Privadas.



Katia Elizabeth Pecho Achong
Supervisor de la Comisión de Control

Ica, 12 de agosto de 2021



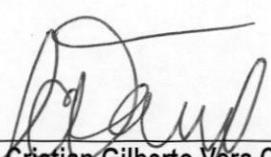
Fredy Zambrano Huamani
Jefe de Comisión de Control



Blanca Consuelo Valencia Deunis
Abogado de la Comisión de Control

El GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE ICA que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.





Roy Cristian Gilberto Vera Chung
Gerencia Regional de Control de Ica

Ica, 12 de agosto de 2021

APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 13678-2021-CG/GRIC-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión ⁽³⁾		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	Comité de selección no admitió ofertas de dos postores con argumentos que no tenían sustento, pese a que cumplían con los requisitos de admisión, evaluando, calificando y otorgando la buena pro a único postor, con quien además se suscribió contrato sin que acredite y cumpla con la totalidad del equipamiento estratégico, afectando el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública.	Percy Dieter Flores Aguilar	40977338	Presidente del Comité de Selección	14/07/2020	25/08/2020	Designado			X		X
2		Mirya Marisol Pérez Huayta	46584473	Subgerente de Obras Públicas y Privadas	09/07/2020	28/09/2020	CAS	40977338 ¹		X		X
3		Luis Enrique Martínez Pérez	07655254	Miembro del Comité de Selección Subgerente de Logística y Servicios Generales	14/07/2020	25/08/2020	Designada	46584473	Notificación por casilla electrónica	X		X
				Miembro del Comité de Selección	14/07/2020	25/08/2020	Designado	07655254	Notificación por casilla electrónica	X		X



¹ El Señor Percy Dieter Flores Aguilar activó su casilla electrónica en fecha posterior a la notificación del Pliego de Hechos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Ica, 12 de Agosto del 2021

OFICIO N° 000640-2021-CG/GRIC

Señor:
Jose Choque Gutierrez
Alcalde
Municipalidad Distrital De Parcona
Av. John F. Kennedy N° 500
Ica/Ica/Parcona



1F+CD

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 13678-2021-CG/GRIC-SCE

Referencia : a) Oficio N° 000478-2021-CG/GRIC de 21 de junio de 2021.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Licitación Pública N° 002-2020-MDP/CS (Primera Convocatoria) "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de calles y pasajes en los Centros Poblados del Margen Izquierdo del Río Ica Sector Acomayo del Distrito De Parcona – Ica – Ica" en la Municipalidad Distrital de Parcona a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 13678-2021-CG/GRIC-SCE que se adjunta en copia digital, el cual recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos y ex servidor público involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Ica para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Roy Cristian Gilberto Vera Chung
Gerente Regional de Control | Gerencia Regional
de Control de Ica
Contraloría General de la República

(RVC/kpa)

Nro. Emisión: 03046 (L445 - 2021) Elab:(U71806 - L445)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **ACXSTQM**

